



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ENEP ARAGON

"EMANCIPACION"

D-56

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Joaquín H. García Luna Arce

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-308

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RESEARCH REPORT

PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

A MI QUERIDO PADRE:

Lic. Joaquín García Luna Cano  
Con todo mi cariño y agradeci-  
miento, por sus innumerables  
esfuerzos que hicieron posible  
mi anhelo, mismo que brindo --  
como homenaje a su ejemplo de  
constante luchador y Gran Pa--  
dre.

A MI QUERIDA MADRE:

Sra. Irene Arce de García Luna  
Por ser símbolo de amor, cari-  
ño y dedicación. Con toda mi  
gratitud a quien debo todo lo  
que soy; gran ejemplo de mujer  
que siempre llevaré en mi espí-  
ritu.

CON SINCERO Y FRATERNAL CARINO A  
MIS HERMANOS:

*Gloria, Carlos, Victor, Horacio, Martha, Leticia, Lourdes y Ana Elena.*

*Con quienes he compartido -- grandes alegrías y de quienes he recibido apoyo, siempre que lo he necesitado.*

A MI SOBRINO:

*Roberto Javier y los que vengan, que siempre serán anhelo de progreso y superación. En quines -- deseo perdurarme con el ejemplo.*

A MI NOVIA:

*Srita. Magnolia Pérez Villalobos*

*Con amor, siempre reciproco al que me ha entregado, -- agradeciendo su esfuerzo por motivarme.*

A MIS TIOS Y PRIMOS:

*Por su apoyo que siempre  
me han brindado, agrade-  
ciendo lo que han hecho  
por mí.*

A MIS FAMILIARES:

*Por que siempre nos esfor-  
cemos por ser mejores.*

A MIS AMIGOS:

*Por su afecto personal,  
puro y desinteresado.*

A la UNAM y a la Escuela Nacional  
de Estudios Profesionales de - -  
Amagon.

A MIS MAESTROS

A EL HONORABLE JURADO

*Agradecimiento especial a los maestros:*

**LIC. EDITH A. GONZALEZ MARTINEZ**

*Directora de Tesis*

*y*

**LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN**

*Coordinador del Seminario de -  
Derecho Privado del Turno Ves-  
pertino.*

*Por su gran ayuda para la realización de  
este trabajo*



A MEXICO:

*Para que por medio de la superación  
y esfuerzo de todos, le mejoremos y  
le demos el lugar en el mundo que -  
se merece.*

"EMANCIPACION"

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

Pág.

Evolución Histórica de La Emancipación

- a). Derecho Romano ..... 4
- b). Derecho Francés ..... 12
- c). Derecho Español ..... 18

## CAPITULO SEGUNDO

Antecedentes en el Derecho Mexicano

- a). Código Civil de 1870 ..... 25
- b). Código Civil de 1884 ..... 28
- c). Ley de Relaciones Familiares ..... 31
- d). Código Civil de 1928 ..... 35

## CAPITULO TERCERO

La Persona

- a). Concepto de Persona y Clases ..... 42
- b). Atributos de la personalidad ..... 50
- c). Capacidad de Goce y de Ejercicio ... 69
- d). Incapacidad, Clases ..... 73
- e). El Estado y la Capacidad ..... 75
- f). La Edad como Circunstancia de la  
Capacidad ..... 81

**CAPITULO CUARTO**

Pág.

La Emancipación

a). Concepto.....	87
b). Clases de Emancipación .....	92
c). Procedimiento .....	96
d). Efectos .....	98

**CAPITULO QUINTO**

Aplicación Práctica de la Emancipación

a). Utilidad .....	108
b). Importancia .....	111

<b>CONCLUSIONES</b> .....	115
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	118
---------------------------	-----

<b>LEGISLACION CONSULTADA</b> .....	119
-------------------------------------	-----

## INTRODUCCION

Este trabajo de tésis que pongo a la consideracion del Honorable Jurado, así como de los lectores que se avoquen al estudio del mismo, que es en el tema referente a la "Emancipación", en el que se pretende analizar el interés que guarda este tema, dado los múltiples avances de la humanidad en la actualidad, es necesario que nuestra Legislación se hagan las modificaciones - necesarias para poderlo actualizar y sobre todo, aprovecharlo, dándole los liniamientos necesarios, mismos que nuestra vida moderna requiere desde el punto de vista jurídico.

Para éllo el estudio de este Tema se divide en cinco partes, siendo el primero aquel por medio del cual, hago referencia a los antecedentes históricos de la Emancipación, tratando de conocer y entender esta figura jurídica desde su gestación, dándonos cuenta como nace en el Derecho Romano y por ende como se va heredando en los derechos subsecuentes.

La segunda parte se refiere a los antecedentes de la Emancipación en el derecho Mexicano, y es aquí donde conoceremos como nuestros propios ordenamientos jurídicos a partir del primer Código Civil se legisla acerca de esta importante figura, dándonos cuenta como adquiere características de los derechos que le anteceden y hasta llegar a la legislación de nuestros días.

En la tercera parte analizamos a la "persona" desde el punto de vista jurídico, siendo ésto como antesala, desde luego con la importancia que ésto reviste respecto del capítulo siguiente y para de esa forma poder entender toda la trascendencia jurídica que trae aparejada la emancipación.

En la cuarta parte de este trabajo, por completo nos evocamos al tema Central y por medio de las diferentes definiciones es como conocemos a la Emancipación, las clases, su procedimiento y sobre todo sus efectos mismos que tienen una gran importancia en la actualidad, para que nuestros legisladores lo pudieran analizar.

En la quinta y última parte, tratamos de dar algunas ideas de la aplicación práctica de la emancipación desde el punto de vista de su utilidad e importancia, haciendo también considerables observaciones, que a mi criterior requieren de mayor observación en el ámbito legal.

Para terminar, en este estudio se busca evaluar este tema pensando que para tener una idea más clara de lo trascendente que es, se le necesita conocer más y profundizar.

EL AUTOR

## **CAPITULO PRIMERO**

Enducción Historica de la Emancipación.

- a). Derecho Romano
- b). Derecho Francés
- c). Derecho Español

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION

#### A). DERECHO ROMANO

En Roma, la familia más que como una célula natural, se presentaba como una familia unida por un parentesco -- civil cuyo fundamento civil, no era el vínculo de sangre sino el poder. Ese parentesco civil era llamado agnatio.

"Bajo la titularidad del pater familis y su potestad, se encontraban las personas Alieni juris y éstas personas al decir de Ortolán, eran: 1. Sus esclavos; 2. Sus hijos cualquiera que fuese su edad y los descendientes de sus -- hijos varones; 3. Su mujer en ciertos casos; 4. Los hom-- bres libres que había adquirido por mancipación". (1)

El paterfamilias, tenía derechos sobre la persona y bienes de sus hijos y esclavos. La historia refiere ca-- sos en que el jefe de la familia juzgaba, junto con la -- asamblea familiar, a un hijo y lo condenaban a morir. Pe-- ro poco a poco, el poder del padre sobre la persona de --

---

(1) Ortolan. M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo I, Pág. 57.



los hijos fue conteniendo normas más justas, pues el amor paternal, las costumbres y por consecuencia las leyes - - fueron templando tan desmedido derecho.

Aún cuando el poder de disponer libremente de los hijos, también fue contenido, el jefe de familia podía vender al hijo que se encontraba colocado bajo su potestad - (mancipare), venta que más tarde fue usada, como se señalará posteriormente, para conseguir otros efectos. También el padre podía, cuando el hijo había causado algún daño, entregarlo para que lo reparase (noxali causa mancipare).

Como se ha explicado, los hijos podían ser vendidos por el jefe de la familia a un ciudadano; pero como los hijos eran "mancipares" no se podía transmitir el dominio civil de ellos (dominum ex jure quiritum), sino por una venta solemne. Llamada mancipación.

Este acto se verificaba en presencia de cinco testigos que debían ser ciudadanos púberes. También tomada -- parte en ese acto otra persona con iguales requisitos que las anteriores que portaba un peso y por tal motivo era -- llamada "libri pens". La persona que figuraba como comprador, tomando la que le era vendida decía ciertas palabras solemnes. A continuación el vendedor golpeaba el --

piso con el metal que daba el comprador como precio de la venta. La venta del hijo en esta forma producía el efecto de que entraba bajo el poder del que lo compraba (in mancipio) y en algún modo su condición se asemejaba a la de un esclavo, pero hay que notar, y esto es de gran importancia, que el hijo vendido no perdía su condición de hombre libre. De este modo vemos que en su origen, el jefe de familia podía sacar al hijo del seno familiar. Sin embargo Eugéne Petit "señala que a pesar de lo anterior, si un padre arrojaba a un hijo de su familia, no resultaba ningún efecto jurídico, -- porque el padre no podía terminar con la patria potestad por su propia voluntad y, por lo tanto, el derecho no le suministraba medio alguno para alcanzar este fin". (2)

Buscando una forma por la cual el hijo se pudiera desprender de la patria potestad, los jurisconsultos crearon la institución de la emancipación, apoyándose en una prescripción de las doce tablas, la cual tenía por objeto castigar al pater famili que abusaba de sus derechos de disposición sobre sus hijos. En efecto el padre que emancipaba por tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, y esto sucedía de la si--

---

(2) Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, --  
Pág. 120.

guiente forma; cuando el paterfamilias, usando el derecho que tenía para vender a sus hijos, trasladaba por la venta de su propiedad el hijo mancipado, y si el comprador lo manumitía, el hijo no se hacía sui juris, si volvía a rehacer en la potestad de su padre. Si el padre volvía a ejercitar el derecho de vender a su hijo y si nuevamente era manumitido por el segundo comprador - volvía el hijo a estar bajo la potestad paterna. Sólo hasta la tercera vez de mancipado, el padre perdía toda potestad sobre su hijo. Como el texto de las doce tablas, en la disposición comentada no hablaba más que -- del hijo (filium) los jurisconsultos no hicieron extensivos ésto ni a las hijas ni a los nietos. Con respecto a éstos, el paterfamilias perdía toda potestad después de la primera venta.

Cuándo el padre perdía toda potestad sobre su hijo, éste se encontraba bajo el poder de quién lo había adquirido (inmancipio), pero podía salir de él si el adquirente lo manumitía y entonces se encontraba sui juris, absolutamente libre de la potestad maternal a través de las ventas, y libre también del poder del adquirente por la manumisión. Como resultado según los principios rigurosos de las doce tablas, los hijos después de tres mancipaciones seguidas de otras tantas manumisiones, podían hallarse sui juris, probablemente en un

principio las mancipaciones y manumisiones reales, pero en breve se tornaron ficticias. Un padre que quería -- convertir de alieni juris en sui juris a un hijo, convenía con un amigo en emanciparlo, prometiéndole éste manumitirlo; en esta forma el hijo se desprendía enteramente de la patria potestad. Las diferentes mancipaciones podían hacerse ya a diversas personas o a la misma persona el mismo día o con intervalos, pero generalmente cuando eran ficticias se verificaban el mismo día y a la misma persona, cumpliéndose de esta manera con lo prescrito en las doce tablas. Con el tiempo se llamó emancipación a este acto compuesto de tres mancipaciones simuladas y de manumisiones intermedias. Este procedimiento tenía un inconveniente, que era el de hacer pasar al tercero, con relación al emancipado, el papel de patrono, confiriéndole, y ésto en detrimento del padre, los derechos de herencia y tutela que le estaban unidos.

Si se quería salvar la situación anotada, el tercero, por un pacto de fiducia, se comprometía a mancipar nuevamente al hijo a su padre después de la tercera mancipación. De esta manera estando el hijo in mancipio -- con respecto al padre éste lo manumitía reservándose en esta forma el papel de patrono.

La emancipación tenía como primer efecto, el de --

hacer sui juris al hijo; bajo este aspecto, la emancipación le era ventajosa, pero bajo otros podía serle perjudicial; pues el hijo, saliendo de su familia, rompía con los vínculos de agnación y perdía sus cualidades de gentilis, además, según el rigor estricto de las leyes, perdía sus derechos de sucesión respecto a los demás individuos de la familia.

Por efectos de la emancipación, el hijo se transformaba en sui juris, por tanto podía tener un patrimonio, pero cuando era impúbido, por razón de su edad se le daba un protector que era un tutor.

Con respecto a la mujer del emancipado diremos que cuando un hijo se encontraba casado en justas nupcias y era emancipado su esposa lo seguía siempre y esto, porque el matrimonio era considerado como una unión indisoluble. Respecto a los hijos, los ya nacidos o concebidos antes de la emancipación permanecían bajo la potestad del jefe familiar. Cuando la emancipación se verificaba por medio de emancipaciones, como era probable que existieran lapsos entre ella y un hijo era concebido durante alguno de esos lapsos, se distinguía si había sido concebido después. En caso de que hubiese sido concebido antes, nacían bajo el poder del jefe de familia, y si había sido concebido después de la última -

mancipación se le consideraba fuera de la potestad del jefe.

Al iniciarse el Imperio la situación del emancipado mejoró notablemente. De un lado, la gentilidad cayó en dessuso, el pletor trató de paralizar las rigurosas consecuencias que tenía la emancipación en un principio. De esta manera el emancipado no estaba ya excluído, en el derecho nuevo, de la sucesión ab-intestado, pues ésta estaba basada exclusivamente en la congñación y la emencipación, no afectando el parentesco natural.

Por lo tanto, la emencipación no causaba la pérdida del derecho de suceder ab-intestado al padre o a los demás Agnados.

En los casos que se mencionan, al decir de Ortolán, "el padre podía ser obligado a efectuar la emancipación de acuerdo a: 1. Se había prostituído a sus hijas; 2. -- Expuesto a sus hijos; 3. Contraído un matrimonio incestuoso; y además, se podía admitir el caso en que el hijo hubiese sido adoptado cuando era impúber y llegando a la pubertad hiciera disolver, por la emencipación, la adopción que probaba serle desventajosa". (3)

---

(3) Ortolan. M, Ob. citada, página 560)

Es notable la evolución que sufrió esta forma de emancipación (por medio de mancipaciones), como a punta De Diego, "al principio a la emancipación se le consideró como pena y más tarde se le tomó como beneficio".(4)

El sistema de emancipación a que nos hemos venido refiriendo, fue modificado simplificándose grandemente por la llamada emancipación anastaciana, y luego por el sistema introducido por Justiniano.

La emancipación anastaciana, llamada así, porque fue implantada por el Emperador Anastacio, consistía en obtener un reescrito del príncipe autorizando la emancipación; teniendo en la mano el objeto vendido.

No obstante que Justiniano dejó subsistente el sistema impuesto por Anastacio hizo de la Emancipación un procedimiento más simple permitiéndose Emancipar al hijo mediante una simple declaración hecha ante el magistrado competente, para terminar señalaremos que la Emancipación podía ser revocada cuando el Emancipado obraba con ingratitud.

---

(4) De Diego Clemente Felipe, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo I, Pág. 276.

Como podemos observar en este análisis en lo que al derecho Romano corresponde en el tema de la Emancipación, realmente viene a ser la base para los demás derechos que le sucedieron para que de una u otra forma se instituyera la figura de la Emancipación.

## B). DERECHO FRANCES.

En Francia diremos que como consecuencia del código napolionico; la influencia de la escuela Exegésis en el derecho civil; el código civil francés de 1885, hasta -- llegar al actual, la Emancipación abre un periodo intermedio entre la capacidad de principio y la plena capacidad o sea, permite al menor hacer una especie de noviciado e iniciarse gradualmente en la vida jurídica. Adquiere cierta capacidad que puede considerarse como una prueba que más tarde constituirá su liberación, definitiva - al obtener su mayoría de edad, y con ella la capacidad - para intervenir en toda clase de negocios jurídicos.

En el derecho civil francés se reconocen dos clases de Emancipación: La legal que es la producida por el matrimonio del menor y la expresa que requiere un acto de voluntad, de parte de los que ejercen la patri potestad y del menor que se Emancipará.

1). La Emancipación legal.- Es la que va unida a



todo matrimonio entre menores, aún aquel que se realice con dispensa de edad y también aquella en la que los menores hayan estado Emancipados y dicha Emancipación hubiese sido revocada; además, esta clase de Emancipación es definitiva, pues no es revocable, y aunque el matrimonio sea disuelto antes de que los menores obtengan su mayoría de edad, la Emancipación subsiste. Esta medida encuentra su justificación en el hecho, de el menor que ha contraído nupcias debe encontrarse libre de la patria potestad y puede cumplir eficazmente con todos los fines del matrimonio.

2). La emancipación expresa; es consecuencia de la voluntad del padre ya que conforme al artículo 477, parrafo 1, del Código Civil Francés, mientras el padre viva solamente él puede en principio emancipar a su hijo, señalando el propio artículo, de que en caso de que el padre muera o se encuentre privado de la patria potestad o sea incapaz de ejercerla, entonces la madre tendrá derecho de emancipar al menor y finalmente, en caso de divorcio o separación de cuerpos, tendrá derecho de emancipar al hijo, aquel a quien corresponda la guarda del menor.

La emancipación se consede en Francia, desde que el menor ha cumplido quince años de edad, pero en - - -

ausencia del padre o de la madre, se podrá otorgar por el consejo de familia, hasta que cumpla los dieciocho años; el primero de los casos, es decir, cuando es por voluntad de uno de los padres, la emancipación resulta de una declaración hecha por éste ante el Juez de Paz del domicilio del menor, asistido de un Secretario; -- por el contrario, cuando los otorga el consejo de familias, es producido por la deliberación de sus miembros bajo la presencia del Juez de Paz, y una vez concedida, se levanta el acta respectiva.

La emancipación, concedida en cualquiera de los actos anteriores, pertenece a la categoría de los actos solemnes, siendo mencionada en los registros de la justicia de paz, pero al margen de las inscripciones del nacimiento de las personas, siendo esto el principal -- punto de distinción en la emancipación tácita y además, la emancipación expresa es revocable y si ha sido dictada en contra de los intereses del menor puede ser anulada.

Algunos de los efectos que produce la emancipación en el derecho Francés, independientemente de que esta sea tácita o expresa, es el romper casi por completo -- con la autoridad a que estaba sujeta el menor, es decir, la patria potestad o la tutela, pudiendo entonces el --

mejor elegir su propio domicilio, la profesión que más le acomode, etc. etc., pero en el caso de querer ejercer el comercio, es necesario el consentimiento de los padres y a falta de éstos del consejo de familia y en lo referente de matrimonio y adopción se encuentran sujetos a las mismas limitaciones de antes.

En segundo término, la emancipación atenúa la incapacidad que sufría, es decir, se le dá una semi-capacidad, cuyas consecuencias son las siguientes:

- a). Cesa la representación para el menor y ha cambio se le prevee de asistencia por la cual podrá participar en las relaciones jurídicas por si mismo, acompañado por un mayor.
- b). Se le otorga la libre administración de sus bienes.
- c). El menor emancipado podrá realizar por si mismo toda clase de actos de administración.

Por lo que se refiere a este último punto, el artículo 481 del Código Civil Francés, permite al menor emancipado realizar toda clase de actos que no son más que de pura administración, sin que pueda quejarse de que ha sido lesionado en su patrimonio, en virtud de que goza del beneficio de restitución contra aquellos actos en --

todos los casos en que el mayor no hubiera gozado de ese beneficio.

Es decir, la semicapacidad otorgada al menor, le --  
permite realizar aquellos actos que no comprometan su --  
patrimonio y que solo concierne a su manejo. El Código  
Civil Francés, considera actos de pura administración --  
los siguientes:

- a). Los arrendamientos cuya duración no exceda de nueve años, así como la percepción de renta.
- b). Reparaciones destinadas a la conservación de inmueble, pudiendo el menor contratar con empresarios --  
abastecedores.
- c). El ejercicio de las acciones moviliarias y las que son inmobiliarias posesorias.
- d). Los arrendamientos donde el menor aparece como --  
arrendatario al parecer sin límite de duración.
- e). El arrendamiento de servicios, es decir, que el menor puede comprometer sus servicios y arrendar los de otro, por ejemplo, realizar contratos con servidores domésticos, empleados, etc.

- f). Enejenaciones de muebles corporales, ésto es, cuando se refieran a cosas de escaso valor y no mucha importancia.
- g). Las compras, pero solo aquellas que se puedan considerar de administración.

El derecho Civil Francés establece en que caso la emancipación puede ser revocada, señalando primeramente que por lo que se refiere a la emancipación que es consecuencia lógica del matrimonio ésta es irrevocable y solo tratándose de que la emancipación haya sido expresa o voluntaria, procederá cuando el menor haya hecho gastos -- excesivos pues la sola mala conducta no basta para solicitarla.

Además, la Jurisprudencia Francesa, admite la anulación de emancipación, cuando ésta se realizó en razón -- del interés egoista o en cierta forma tendencioso de sus padres, o cuando se hizo contra los intereses de aquel -- menor, abusando de él.

Ya que desde luego se parte del principio de que la patria potestad debe de ejercerse en provecho siempre de los menores y no en provecho de los padres.

Es evidente que si la emancipación se revoca en el derecho Civil Francés, el menor entonces ha de regresar a la custodia de la patria potestad aplicada por los pa dres si es que éstos en ese momento todavía viven y se suscitará lo contrario, si éstos ya hubieran fallecido, caerán bajo la tutela hasta que éstos por vía de la - - edad alcanzaran la mayoría de la misma y así de esta ma nera adquiere automáticamente las capacidades de goce y de ejercicio en sentido amplio y ya sin ninguna limitación.

Como se ha dejado ver en el derecho Francés, nos - hemos podido dar cuenta de que existe la emancipación - legal y la emancipación expresa. Dado que en nuestro derecho actual mexicano no se da la Emancipación expresa, es muy importante que tomemos como ejemplo que en Francia desde los 15 años está Emancipación es posible.

#### C). DERECHO ESPAÑOL

Al igual qu en el derecho Romano, la emancipación va evolucionando, poco a poco en el derecho Español y en cuanto a su historia la emencipación se encuentra - regulada en sus antecedentes en diferentes fueros que hubo en el derecho Español anterior al actual, mismos que ya en las leyes de partidas se reglamentaron. En

estos textos legales al igual que en el derecho Romano, - la emancipación era un medio por medio del cual los hijos se desprendían de la patria potestad.

En el libro XV, título XVIII, partida 4<sup>ª</sup>, se expresa ba: la emancipación debía de llevarse a cabo ante un Juez, en el que además de requerirse consentimiento del hijo -- era el del padre que se le consideraba como un beneficio, el que otorgaba al grado de que éste recibía a manera de recompensa la mitad del usufructo de los bienes auténti--cos del hijo.

El libro XVI, título XVIII, partida IV, decía: que - se admitía la posibilidad de emancipar a un hijo que no - estuviese presente en el acto mismo de la emancipación y se admitía también la posibilidad de emancipar a un menor con siete años ya cumplidos. Estas emancipaciones solo - podían llevarse a cabo después de pedir licencia al Rey, pero esta licencia no tenía el carácter de acto emancipa- torio, sino que se debía demostrar el regio permiso al -- Juez y sólo hasta entonces quedaba emancipado el menor de siete años de edad o el hijo no presente y que se podía - emancipar.

En el libro XVII, título XVIII, partida cuarta decía: que para que existiera validez en la emancipación debía -

de existir el consentimiento libre y espontáneo tanto del padre como del hijo. Así mismo era necesario que el acto emancipatorio se inscribiese para que de esa manera se pudiera probar.

Los brevisimos trámites de la emancipación que se -- dieron en la ley de partidas, vinieron a dar lugar para - que suscitaran grandes abusos, y para remediarlos Felipe V, en las leyes del Toro y novísimas recopilaciones ordena que se hagan las siguientes modificaciones al respecto.

Ley 3, título 5, libro X: el hijo casado y velado se tendrá por emancipado al igual que la hija para siempre y haya para sí el usufructo de sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre el cual se ha obligado a restituir, sin liquidar parte alguno del usufructo de ellos. - Esto se regulaba en las leyes del Toro las 47 y 48.

Ley 4, título 5, libro X: de las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siendoles permitido ejecutarlo ante cualquier Juez ordinario, - lo hacen libremente y hacen donaciones de todo o de la mayoría de sus bienes y resulta que por la mala educación - muchos de ellos no cuidan el socorro de sus padres y se - niegan a sus hermanos, por lo consiguiente siendo sus padres defraudados en la emancipación y la donación, por lo mismo ésto cambia y por principio de cuentas para que se



acepte una emencipación, al consejo se le deben de dar -  
cuentas con instrumentos a justificación y causa de - -  
éllas y si para éste no son suficientes las causas ofre-  
cidas no se aceptaba la emencipación y por consiguiente  
se nulificaba la misma.

Todo ésto fue un antecedente histórico que se dió  
en el derecho Español siglos atrás mismos a los que nos  
hemos remontado, pero ya en la actualidad el derecho Es-  
pañol se regula de la siguiente manera.

## Título XI

### De la emencipación y de la mayoría de edad

#### CAPITULO I

##### De la emencipación

Art. 314.- La emencipación tiene lugar;

1. Por el matrimonio del menor
2. Por la mayoría de edad
3. Por cuestión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315.- El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el artículo 59.

Art. 316.- La emancipación de que trata el párrafo 3º -- del artículo 314, se otorga por escritura Pública o por comparecencia ante el Juez Municipal que habrá de anotarse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto defecto contra terceros.

Art. 317.- La emancipación habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayoría de edad no podrá el emancipado - tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste, el de su madre y por falta de ambos el del tutor. Tampoco podrá comparecer a juicio sin asistencia de dichas -- personas ya mencionadas.

Art. 318.- Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre o de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que éste la consienta.

Art. 319.- Concedida la emancipación ésta no podrá ser revocada.

En este punto relativo al Derecho Español, nos pode-

mos percatar que es más atrazado que el derecho francés ejemplo: En el derecho Francés se puede emancipar desde los 15 años, y en el derecho Español, no es así, pero si nos podemos dar cuenta como sus antecedentes respecto a la Emancipación son antiguos en el Derecho Español, ya que aparece desde las leyes de partidas, luego las del Toro, etc.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Antecedentes en el Derecho Mexicano**

- a). **Código Civil de 1870**
- b). **Código Civil de 1884**
- c). **Ley de Relaciones Familiares**
- d). **Código Civil de 1928**

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

#### A). CODIGO CIVIL DE 1870:

Examinados ya los antecedentes históricos en el derecho romano, en el derecho francés y en el derecho español, en lo relacionado a nuestro estudio, ahora pasaremos a ubicarnos dentro de nuestro derecho Mexicano, por lo que procederemos a analizar los Códigos en el Distrito y Territorios Federales, que en la Historia han existido, hasta el momento actual, comenzando por el primero que data de 1870 y lo transcribimos integro en lo relacionado a el tema que nos atañe que es la Emancipación.

#### Título Duodécimo

#### De la Emancipación y la mayoría de Edad

#### Capítulo I

#### De la Emancipación

Art. 689.- El matrimonio del menor produce de derecho la Emancipación, aunque el matrimonio se disuelve después por

muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 690.- El mayor de Dieciocho años y menor de veintiuno, puede ser Emancipado por el que le tenga la patria potestad, siempre que el concienta en su Emancipación y la apruebe el Juez con el conocimiento de causa.

Art. 691.- El acta de Emancipación se reducirá a una escritura pública.

Art. 692.- El Emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

- I. Del consentimiento del que le Emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la Emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el Emancipado intenta casarse; necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los artículos 165 y 166, y en su defecto el Juez.
- II. De la autorización del que la Emancipó, y en falta de este de la del Juez para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

### III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 693.- Hecha la Emancipación no puede revocarse.

De acuerdo con lo establecido con este código, la Emancipación tenía lugar bajo dos formas: una tácita o legal que era como consecuencia del matrimonio del menor y no obstante que éste o su conyuge muriera el menor que sobrevivía no recae bajo la patria potestad, aunque continúe siendo menor de veintiún años (art. 689). La segunda forma de Emancipación era la expresa o voluntaria y desde entonces se estableció que "el mayor de dieciocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga la patria potestad, siempre que el consienta en su emancipación y la apruebe el Juez con conocimiento de causa", no señalando como condición para el otorgamiento de la Emancipación que el menor tuviera buena conducta y la suficiente aptitud para el manejo de sus bienes, es decir el legislador en ese año estableció la Emancipación como una de las formas de acabar con la patria potestad (art. 690); no obstante que la Emancipación voluntaria para ser otorgada requería la aprobación judicial y el levantamiento del acta respectiva en el Registro Civil, el Art. 691 establecía la exigencia de que la Emancipación se redujera a una escritura pública.

/ El código de 1870 con referencia a la capacidad del

Emancipado establecía en el artículo 692, que tendría la libre administración de sus bienes pero siempre necesitando durante su menor edad; primero del consentimiento del que lo Emancipó para casarse antes de ser mayor de edad, si este había muerto o no, podía legalmente, necesitaba el consentimiento del ascendiente a quien correspondiera, según el artículo 165 y 166 o en su defecto el Juez, en caso de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. Y tercero de un tutor para los negocios judiciales.

B). CODIGO CIVIL DE 1884

Título undécimo

De la emancipación y de la mayoría de edad

Capítulo I

De la Emancipación

Art. 590.- El matrimonio del menor produce de derecho la Emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.



Art. 591.- El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que tenga sobre él la patria potestad, siempre que el consienta en su Emancipación y la apruebe también el juez con conocimiento de causa.

Art. 592.- El acto de Emancipación se reducirá a escritura pública.

Art. 593.- El Emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la mayoría de edad: I.- Del consentimiento del que le Emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la Emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el Emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, conforme a los artículos 161 y 162, y en su defecto el del Juez.

Art. 161.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aún cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

Art. 162.- A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste el materno; a falta

a falta de ambos, el de la abuela paterna y a falta de ésta el consentimiento de la materna.

II. De la autorización judicial para la enajenación, -- gravamen o hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.- Hecha la Emancipación no puede revocarse.

Art. 595.- Los mayores de dieciocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta puede ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar o para ambos sujetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al puez del estado civil para que la registre en los términos de que lo previene el artículo 106.

Art. 106.- Las actas de emancipación por voluntad del -- que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a -- la letra la levantada por el Juez que autorizó la Emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar Emancipado el menor y citando la fecha de la Emancipación y el número y foja del acta relativa.

Como podemos observar en el código de 1984, código civil que relativamente fue muy próximo al anterior, ya que solo hay una diferencia de catorce años entre éstos.

Se suscita una novedad, ya que si bien, estaba permitida la emancipación respecto de los menores sujetos a la patria potestad (en el código anterior), ya en el de 84 también procede respecto de aquellos menores sujetos a tutela de acuerdo a lo establecido por el artículo 595.

C). LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Capítulo XXXV

De la Emancipación

Art. 475.- El matrimonio del menor produce de derecho la Emancipación de esto el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

Art. 476.- La Emancipación solo surtirá efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes -- los que continuarán en la administración del que o de los que ejerzan la patria potestad o del tutor en su caso. El menor Emancipado seguirá representado en juicio por el que

ejerza la patria potestad o tutor hasta que llegue a la mayoría de edad.

Art. 477.- Los jueces oyendo al que a los que ejerzan la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrán acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley.

Como se ve, la ley de relaciones familiares de 1917 al reglamentar la Emancipación estableció algunas diferencias con los códigos de 1870 y 1884 y la primera de ellas la encontramos en el artículo 475 de la mencionada ley, al referirse a que los menores que sean emancipados por efectos del matrimonio no recaerán bajo la patria potestad si alguno de ellos muriera o se divorciaran, pues como recordaremos, los anteriores códigos solo se referían al hecho de que algunos de los menores muriera para que no recayera bajo la patria potestad de sus padres pero ya en esta ley, en caso de que se divorciaran no caían en la patria potestad; otras diferencias con los anteriores cuerpos de ley

la encontramos en el artículo 476 de la citada ley de relaciones familiares que afirmaba: "La Emancipación solo surtía efectos respecto a la persona del menor y no sus bienes que de estos se encargara en su administración - - quien ejerza la patria potestad o tutela" etc... aunque el menor podría obtener la administración provisional de sus bienes, una vez que hubiera cumplido dieciocho años de edad, y que además, acreditara su buena conducta, y su aptitud para el manejo de sus intereses, quedando sujeto a la vigilancia y dirección del que o de los que ejercían la patria potestad o la tutela.

De acuerdo con esta ley los menores Emancipados tampoco podían contratar, gravar o hipotecar sus bienes raíces; es decir, en el sistema adoptado por la ley de relaciones familiares de 1917, la Emancipación solo produce efectos sobre la persona del menor, pero no respecto de sus bienes; por lo que podemos ver que practicamente el menor Emancipado en la ley de relaciones familiares no sale de la patria potestad ni de la tutela, ya que sigue -- sometido a las mismas restricciones de las de antes, pues sus facultades son limitadas al grado de no poder tan solo administrar sus bienes y cuando se otorga ésta tiene el carácter de provisional pudiendo ser revocada esta en cualquier momento.

En el caso particular del Emancipado por efectos del

matrimonio, se comprende que el menor se convierte en jefe de familia que tiene que hacer todos los gastos necesarios para mantener su hogar, y que además goza de los beneficios inherentes a la autoridad paterna, así, como todas -- las cargas propias de ese cargo, pero sin embargo, continúa supeditado al mismo tiempo a la autoridad de sus padres o algún tutor encargado de administrar sus bienes; todo lo cual lo considera incompatible con los fines del matrimonio, en virtud de que la ley obliga a los conyúgues a cumplir con los múltiples deberes que implica el matrimonio.

Tales como prestar alimentos a sus hijos, educarlos convenientemente, etc..., de tal manera que no se comprende como el menor jefe de familia pueda cumplir con tales obligaciones, si no tiene el derecho de administrar libremente su patrimonio ni actuar jurídicamente por sí mismo, si está sujeto a lo que el que ejerce la patria potestad o su tutor quiera proporcionarle, reduciéndose considerablemente las facultades que los esposos tienen dentro del matrimonio ya que estando en poder de aquellos la administración de los bienes de los menores, los que ejercen la patria potestad, son los que en realidad regulan los gastos del hogar de los Emancipados por efecto del matrimonio.

Estas fueron las características principales de la --

ley de relaciones familiares en lo referente a la Emancipación, considero esta ley de una u otra manera que vino a reducir la capacidad de los menores emancipados en relación a lo poco que ya se había logrado en los dos códigos anteriores.

D). CODIGO CIVIL DE 1928

Título Décimo

De la Emancipación y de la mayoría de edad

Capítulo I

De la Emancipación

Art. 641.- El matrimonio del menor produce de derecho la Emancipación aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge Emancipado, que sea menor no recae en la patria potestad.

Art. 642.- Los mayores de dieciocho años que estén sujetos a la patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus bienes o intereses.

Los padres o tutores pueden Emancipar a sus hijos y

púpilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos concientan en su Emancipación.

Art. 643.- El Emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. Del consentimiento del que lo Emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la Emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente, al tiempo en que el incapacitado intente casarse, necesita éste el consentimiento del asendiente a quien corresponda darlo y en su defecto el Juez.
- II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 644.- Hecha la Emancipación, ésta no podrá ser revocada por ningún caso.

Art. 645.- Fuera del caso al que se refiere el artículo 641, la emancipación siempre será decretada por el Juez y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del



registro civil para que levante el acta respectiva.

Como podemos ver hemos transcrito íntegramente el código civil para el distrito y territorios federales, mismo del que haciendo una serie de análisis en sus articulados y comentándolos, nos podemos dar cuenta de que en su artículo 641, casi por completo es una reproducción del artículo 475 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. De igual manera el artículo 642 del código de 1928 viene a ser mera influencia de los artículos 591 y 595 del código de 1884.

El artículo 643 es una copia completa del código de 1884 en su artículo 593, el artículo 644 al igual es una copia del código de 1884 en su artículo 594.

Pero como veremos ya que todo en el derecho está siempre sujeto a mutaciones y cambios, en nuestro código civil actual de 1928 en lo referente al tema que nos concierne no es ninguna excepción al caso, ya que de la fecha en que entró en vigor nuestro código que nos rige, a la actualidad se dieron unas importantísimas reformas que a continuación íntegras mencionaremos para que de esa forma detectemos lo trascendentes que son - además en su momento oportuno analizaremos muy minuciosamente más adelante; Estas modificaciones se dieron por decreto de 31 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1970, en vigor tres días después, siendo las úni-

cas que se han suscitado hasta la fecha actual, habiendo quedado el título correspondiente a el tema de la emancipación de la siguiente manera:

## Título Décimo

### De la Emancipación y la mayoría de edad

#### Capítulo I

#### De la Emancipación

Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge Emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 642.- Derogado

Art. 643.- El Emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Art. 644.- Derogado.

Art. 645.- Derogado.

Toda esta serie de cambios fueron motivados por las reformas del artículo 34 constitucional que dice:

Art. 34.- Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos reunan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por lo consiguiente fue necesario reformar los artículos 641 y 643 y Derogar los artículo 642, 644 y 645.

Quedando regulado en el artículo 641 la única Emancipación que existe actualmente que es la legal por virtud del matrimonio, que no obstante que el menor tenga menos de dieciocho años produce este derecho y aunque el mismo matrimonio se disuelva, el cónyuge Emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Y el artículo 643 (en el cual se hace la mención de la libre administración de sus bienes que tiene el Emancipado, haciendo notar una serie de requisitos durante su menor edad - - como:

- I. La necesidad de una autorización judicial para la Enajenación de bienes, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para los negocios judiciales.

Quiero hacer mención que muy claramente se ve como esta figura jurídica en los códigos de 1870 y 1884 comenzó a crecer ya que tenía liniamientos más o menos importantes en este tema, pero desgraciadamente en este siglo ya con la ley de relaciones familiares se ve claramente como frena el desarrollo del tema, permitiendo únicamente como cambio importante el que no nada más el emancipado que perdía su pareja, seguía teniendo concesiones en cuanto a su capacidad, sino también aunque se divorciaran tenían esa concesión. Llega el código de 1928 y definitivamente se estanca siendo completamente reiterativo en relación a los códigos y leyes que le anteceden, logrando así un retroceso determinante en el tema que nos interesa.

Ya con las reformas de 1970 definitivamente se limita lo reelevante que tenía, quedando con esas reformas y derogaciones muy limitada la emancipación, motivo por el cual en mi último capítulo y conclusiones, manifestaré mis opiniones particulares para dar nuevamente Vida a este tema tan importante a mi parecer.

## **CAPITULO TERCERO**

### **La Persona**

- a). **Concepto de Persona y Clases**
- b). **Atributos de la Personalidad**
- c). **Capacidad de Goce y de Ejercicio**
- d). **Incapacidad, Clases**
- e). **El Estado y la Capacidad**
- f). **La Edad como Circunstancia de la Capacidad**

### CAPITULO III

#### LA PERSONA

##### A). CONCEPTO DE PERSONA Y CLASE

Estimologicamente, la palabra persona significa máscara se usaba en las representaciones antiguas de Grecia y Roma, dichas representaciones se efectuaban al aire libre y por ese motivo era materialmente imposible que los espectadores pudiesen oír la voz del hombre que actuaba en escena, por lo tanto, éste, para mejorar y hacer más potente su palabra, se acomodaba en su rostro una máscara prevista de una abertura a la altura de la boca por donde salía la voz.

La palabra persona, fue evolucionando; primero se le denominó así al actor que trabajaba en escena y más tarde se le dió ese nombre al personaje representado en la obra.

Más tarde se introduce en la terminología jurídica y se le empleó para designar el papel que todo hombre desarrolla en lo relacionado al amplio campo del derecho.

Desde el punto de vista filosófico el concepto per-

sona se presenta como el hombre considerado individualmente, fuera de todas relaciones sociales, hay quienes definen a la persona como "La Sustancia Individual de la Naturaleza Humana". El cristianismo, doctrina que sienta sus bases en la caridad y la unidad del género humano, señaló para todos los hombres la calidad de personas y ya en el derecho moderno -- concede tal categoría a todos los seres humanos sin distinción. Pero las legislaciones actuales no solo reconocen calidad de personas al individuo físicamente considerado, sino - que también se reconoce a entidades que se manifiestan como un conjunto de individuos que juntos persiguen un mismo fin común. Es así como existen además de las personas físicas o individuales, las personas morales o colectivas.

En el lenguaje jurídico actual, persona es un ser sujeto de derechos y obligaciones, de lo que se desprende que la personalidad venga a ser la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Bonnecase define a la persona o sujeto de derechos como un "ser susceptible tanto de beneficiarse en sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos". (5)

---

(5) Bonnecase Julien. Ob. Cit. Tomo I, Pág.

Considero que el ser humano goza derechos dentro de la sociedad y participa en la vida jurídica, ya sea en forma efectiva o por medio de una representante y que al ser sujeto de derechos lo es también de obligaciones, es decir que, las normas jurídicas lo protegen y a su vez le imponen el cumplimiento de obligaciones.

#### CLASES DE PERSONAS

El legislador confirió la personalidad a las personas físicas y a ciertos grupos dotados de autonomía, o sea a las personas morales, las cuales desempeñan un papel social, y cuentan además con atributos semejantes a los de las personas físicas.

Tanto las personas físicas como las morales son sujetos de derechos, sufriendo de igual forma el reflejo de las normas jurídicas.

Personas físicas.- Se consideran persona física al ser humano sujeto de derechos, desde que es concebido a condición de que nazca vivo y sea viable, es decir, que una vez desprendido del seno materno, viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil. Este principio no siempre ha prevalecido, ya que antiguamente un número considerable de seres humanos que estaban sujetos a la esclavitud



(por ejemplo en Roma) no tenían personalidad, siendo tratados como simples cosas y todos aquellos hombres libres que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia, no gozaban en la esfera patrimonial de ninguna personalidad. Más tarde el código de Napoleón impone entre sus penas la muerte civil por medio de la cual el condenado perdía la propiedad de todos sus bienes, se abría su sucesión en favor de sus herederos a los cuales eran transmitidos sus bienes como si él hubiese muerto en forma natural sin hacer testamento; no podía ejecutar ningún acto de la vida civil y en conclusión la personalidad desaparecía por la muerte civil, aunque todavía el individuo siguiera viviendo, al respecto cabe señalar que ni la esclavitud ni la muerte civil logran extinguir la totalidad de los deberes de la persona, aún cuando sí extinguen sus derechos.

En igual forma los extranjeros en las legislaciones antiguas no tenían personalidad, como en la actualidad se regula pero lógico que esto, ha sido proceso de años.

A través del tiempo, el concepto de personalidad ha sufrido varias modificaciones, (más adelante ahondaremos) pero hay que hacer la aclaración de que esta y la persona van profundamente ligadas. Todo ser humano sea hombre o mujer, es persona, tiene una personalidad y por lo tanto es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Personas Morales.- Se consideran también como sujetos de derechos y obligaciones a las personas morales, las cuales podríamos definir como ciertos grupos organizados para el desempeño de un fin social, permanente que, aunque está formado por individuos, éstos desaparecen para que surja solo la persona moral teniendo atributos iguales a los de las personas físicas, siendo por lo tanto sujetas de derechos y de obligaciones.

Las personas morales encuentran su justificación en -- virtud de haber sido creadas para la realización de objetivos generales que, el hombre por sí solo no habría satisfecho en la misma forma, por la razón de que existe una necesidad del hombre de actuar en grupo en la sociedad.

Durante mucho tiempo se consideró que las personas morales eran solo una ficción, destinada a permitir a las -- agrupaciones beneficiarse en una forma artificial con las -- ventajas de la personalidad de las personas físicas; sin embargo, las personas morales son una realidad, ya que comprenden intereses colectivos que se caracterizan por una fisonomía distinta a la de las personas físicas, siendo ambos intereses expresión cierta de las aspiraciones humanas a la acción, dentro de distintas formas y bajo un mismo título -- tratan a la persona.

Las personas morales se integran mediante el concurso de varios individuos para la realización de un fin social y por el reconocimiento de su personalidad por parte del Estado. Comprende dos fases que son: la primera el proceso de formación y la segunda el Estado que sella jurídicamente la agrupación formada; es decir, la aceptación en el campo del derecho, que es el momento en que verdaderamente nace la persona moral.

Existen dos clases de personas morales; las de derecho público y de derecho privado. Las primeras son emanación de la autoridad pública siendo éstas: El estado, los municipios, los departamentos, etc., las cuales tienen un territorio jurídicamente organizado y sus bienes están destinados a cumplir con los servicios públicos o sea benefician a toda la colectividad; los segundos, o sea las personas morales de derecho privado, provienen de la iniciativa de los particulares, sin que por ésto quiera decir que no se dediquen a satisfacer intereses generales.

En nuestro Código Civil en su artículo 25, reconoce como personas morales a las siguientes:

I). La Nación, los Estados y los Municipios.

II). Las demás corporaciones de carácter Público reconoci--

das por nuestro derecho.

III). Las sociedades civiles y mercantiles.

IV). Los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo número - 123 de la Constitución Política.

V). Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI). Las asociaciones distintas de las enumeradas que se -- propongan fines políticos, artísticos, de recreo o - - cualquier otro fin lícito siempre que no fuera desconocido por la ley.

a). Orgánico.- Que origina la distinción entre asocia ciones dotadas de "latu sensu" y fundaciones.

b). Por su objeto.- De acuerdo con el cual las asocia ciones se dividen en sociedades y asociaciones - - "stricto sensu"

c). Por su poder de acción.- Donde encontramos que -- las asociaciones "stricto sensu" se dividen en -- asociaciones dotadas de plena personalidad y asocia ciones dotadas de personalidad muy reducida o

---

embrionarias". (6)

Asociaciones "lato sensu" y fundaciones.- Desde el punto de vista orgánico son asociaciones lato sensu, las personas morales de derecho privado que tienen por base una agrupación de personas físicas, formada con motivo de uno o varios fines; por el contrario, las fundaciones son independientes de toda agrupación. Ya que generalmente tienen su origen de la iniciativa de una sola persona y están destinados a realizar obras caritativas, intelectuales y de recreo con una organización material y una personalidad moral que le permite realizar el objeto para que fue creada. Para citar un ejemplo: Un Hospital, Sociedades y Asociaciones "stricto sensu".- Bonnecase Julian haciendo referencia al artículo 1832 del Código Civil Francés dice:

"La sociedad es un contrato por el cual, dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el objeto de dividir el beneficio que de éllo resulte". (7)

De éste último se desprende que, la característica principal de la sociedad, es que está destinada a un fin meramente pecuniario. El mismo autor hace referencia a la ley en - -

---

(6) Bonnecase Julien. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 244

(7) Bonnecase Julien. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 282

en cuanto a la asociación. Es la convención por la cual dos o varias personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o sus actividades con un objeto -- distinto al de dividir beneficios, la cual muestra diferencias con las sociedades, ya que las asociaciones no se -- constituyen para alcanzar un fin económico, las sociedades en cambio sí, tienen como objeto obtener un beneficio monetario.

Por último veremos que desde el punto de vista de su poder de acción, las asociaciones "estrito sensu" se dividen en asociaciones dotadas de plena personalidad y asociaciones de personalidad reducida o embrionaria; en estas últimas, la actividad del sujeto de derecho está limitada al objeto para el que fue creada, ya que no todas las personas morales de derecho privado tienen una personalidad plena.

Por otra parte, una asociación lícita que no ha sido declarada no es sujeto de derecho.

Junto a estas asociaciones están las declaradas y reconocidas por el derecho como instituciones de utilidad pública las cuales tienen la plena capacidad de acción.

## B). ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Antes de que empecemos a mencionar los atributos de la personalidad es conveniente que primero hablemos de lo que es la personalidad:

La personalidad se nos representa como una cualidad o aptitud de ser sujeto de derecho.

Haciendo un poco de historia en Roma era designada con el nombre de "Caput" cuando un hombre tenia los tres estados se integraba su personalidad; estos tres estados eran el de Pater familis, el de ciudadano y el de libertad; el primer requisito en Roma para la integración de la personalidad era la libertad o estatus libertatis; el segundo de los requisitos era el de la ciudadanía o status civitatis; y el tercer requisito es el de la familia (pater familis) o status familiari.

La doctrina ha elaborado en relación a la personalidad varias soluciones que pueden enmarcarse en tres teorías; la formalista, la jusnaturalista y la ecléctica.

De acuerdo con la teoría formalista, la personalidad es un concepto puramente formal-jurídico, ya que la personalidad existe en el hombre, no por su misma naturaleza sino solamente por el reconocimiento que el derecho objetivo hace de ella, y pone como ejemplo los momentos dentro de la histo





por persona alguna y si ha habido poderes políticos que la han negado, ha sido violando el orden natural y por lo tanto, olvidando los principios supremos de justicia.

Opinamos que esta tésis encierra la gran verdad de -- que la negación de la personalidad en el hombre, incurre en injusticia, pero no basta que el hombre sea y exista como -- tal para que tenga personalidad.

La tésis ecléctica o solución armónica, aprovecha lo -- bueno que contiene las dos posiciones anteriores y apunta -- que si bien es cierto que la negación de la personalidad in curre en injusticias, no basta que el hombre sea tal para que posea el atributo de la personalidad, sino que es necesario también, el reconocimiento por parte del derecho, -- pues no tendría ninguna relevancia al mundo jurídico el que el hombre existiera sin que se le reconociera personalidad.

La personalidad comienza con el nacimiento; pero para que pueda existir éste, ante todo se requiere de una concepción y de una adecuada gestación.

Se verifica la concepción, cuando el germen paterno, -- después de haber sido depositado en el claustro materno, -- engendra el embrión. Este producto producto tiene una vida

absolutamente dependiente de la madre.

Posteriormente cuando la gestación ha llegado a su -- término, el producto de la gestación (concepción) se separa de la madre y tiene una vida totalmente independiente. A ésto, se le da el nombre nacimiento; hecho que tiene lugar cuando el nuevo ser ha salido totalmente del claustro materno, ya sea por vías y medios naturales o por vías no naturales y medios artificiales. Solo hasta el momento -- en que el niño ha salido por completo del claustro materno se puede refutar como nacido, pues como señala Nicolás Coviello, hasta este instante al nuevo ser se le puede otorgar una protección jurídica independiente de lo que corresponda a la madre.

Nuestro código civil en su artículo 337 expresa lo -- anterior al señalar en su primera parte: "para los efectos legales solo se refuta nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil".

En Roma se suscita una disputa consistente en determinar como se refutaba nacido un niño. Dos escuelas fueron las que sostuvieron esa contienda; por un lado los procullanos que exigían que el niño dejara oír su voz que llorara o gritara. Por otra parte los Sabinianos, a los cuales

bastaba cualquier señal de vida.

Justiniano resolvió la controversia dando la razón a éstos últimos.

Para el derecho Romano se refutaba existente un hombre cuando había nacido vivo, era viable y tenía forma humana. Antes de nacido el ser, se le consideraba formando parte de las entrañas de la madre, pero la ley le reservaba ciertos derechos, y existía retroactividad en la efectividad de estos momentos de la concepción si nacía viable. Este principio de derecho romano, prevalece en las legislaciones actuales. En estas legislaciones ya no se toma en cuenta la forma humana, pues no puede suponerse que de ser una misma especie nazca otro de una distinta. Todavía en nuestro código civil de 1884 mantenía dicho requisito pero ya actualmente se omite. El requisito de la viabilidad se funda, en que no tiene razón de ser el que se le conceda personalidad a un individuo que no se encuentre lo suficientemente dotado, para seguir viviendo y que por lo tanto, de manera irremediable irá a perecer. En el derecho Hispano anterior al actual tuvo importancia el requisito de la viabilidad. El fuero juzgó exigía que el nacido viviese diez días y recibiera bautismo y la ley del toro No. 13 haciendo una distinción entre los hijos nacidos y abortivos, estableció, que nacido es aquel que viviese 24 hrs. y fuere bautizado.

Como hemos dicho la personalidad se inicia con el nacimiento pero desde antes de haber acaesido éste, el producto de la concepción está protegido por el derecho, y así vemos dentro de las leyes penales que se tipifica como delito el aborto provocado y las leyes civiles reservan para el ser que aún esta en gestación ciertos derechos futuros en razón de la posibilidad del nacimiento. El Código Civil vigente en su artículo 22 dispone: la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento de que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente código.

Además de la muerte, existía, en otras legislaciones que no han sido iguales a las que existen en el derecho moderno, otras instituciones por las cuales el hombre dejaba de tener personalidad. La llamada muerte civil y la negación de la personalidad a los que hacían votos religiosos.

Todavía en tiempos recientes, el Código de Napoleón mantenía en su reglamentación la institución de la muerte civil que a la manera de pena era impuesta a las personas, misma que fue suprimida por la ley de 1858.

Nuestro Código Civil de 1928, solo reconoce como causa de terminación, la muerte y de toda capacidad. Así lo

determina el artículo 22 del Código Civil "la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte".

## . ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Bajo este título conocemos al conjunto de elementos que sirve para individualizar a una persona, en una forma física y territorialmente, tanto el nombre como el domicilio y el estado civil le son imprescindibles a una persona para distinguirse de las demás, así como para participar en la vida jurídica, ya sea por si misma o por medio de representantes, es decir, estos elementos permiten identificar a la persona.

### EL NOMBRE

Este es un término técnico que sirve para designar a las personas; se compone de dos elementos que son: fijos y contingentes o variables. Los primeros están constituidos por el nombre de pila y los apellidos o nombres patronímicos; los segundos o sea los elementos contingentes o variables los constituyen: el seudónimo y los títulos o calificativos de nombreza. El nombre de pila es aquel señalado por los familiares de la persona a la cual se le impone en forma caprichosa, el cual sirve para distinguir a cada uno de los miembros de una familia, mientras el apellido o nombre patronímico sirven - -

sirven para designar a todos los integrantes de una misma familia, sin que se pueda cambiar libremente y es transmitido por la vía hereditaria.

Este término está formado por los más variados elementos como son: nombres de animales, de plantas, de profesiones, antiguos calificativos, de nobleza, etc. etc.

Desde épocas muy remotas se ha hecho necesario utilizar un nombre en los pueblos arcaicos, por ejemplo, se hizo obligatorio que se agregara al nombre personal, el del padre, en igual forma entre los Hebreos y Musulmanes. En Francia se estableció en la ley del fructidor, año II que: "ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se haya expresado en su acta de nacimiento, los que hubieran abandonado estos nombres están obligados a recobrarlos; igualmente se prohíbe agregar al nombre, algún sobre nombre, al menos que haya servido hasta la fecha para distinguir a los miembros de una familia". (8)

El nombre se trasmite por la vía hereditaria; sin embargo, hay que establecer una distinción, ya que tratándose de

---

(8) Bonecasse Julien. Ob. Cit., Tomo I, Pág. 282

hijos legítimos y naturales la aplicación del nombre varía según el caso, así tenemos que, mientras los hijos legítimos toman el nombre del padre los hijos naturales toman el nombre del que los haya reconocido, en caso que no haya sido reconocido un hijo natural, tomará el nombre del padre y de la madre, si se encuentran mencionados en su acta de nacimiento; tratándose de hijos cuya filiación adulterina esté legalmente probada por una sentencia de desconocimiento de paternidad, llevarán en lo sucesivo solo el nombre de la madre, finalmente, tenemos el caso de los hijos naturales que no han sido reconocidos por ninguno de los padres, los cuales deciden su nombre directamente del Oficial del Registro Civil correspondiente, o de la administración del hospicio al que han sido confiados.

#### CAMBIO DE NOMBRE

Por regla general el nombre no puede ser cambiado ni vendido, pero excepcionalmente se puede obtener el cambio del nombre, especialmente cuando éste se considere denigrante o ridículo para la persona que lo ostenta. En ciertos casos el cambio de nombre es consecuencia de ciertos acontecimientos, por ejemplo, la mujer que se casa por costumbre adquiere el nombre del marido, y en el momento de divorciarse recobra su nombre anterior; sin embargo, cabe señalar -- que este cambio es relativo en virtud de que, la mujer casa

da puede usar su nombre de soltera, pero en todo caso deberá indicar su condición de casada. Otra situación de cambio de nombre tiene lugar en la adopción; es posible entonces sustituir el nombre del adoptado por el del adoptante, siendo necesario desde luego el consentimiento de las partes para tal efecto.

Se afirma también que el nombre es inalienable, no obstante esto tratándose de las personas morales en lo referente a su nombre o sea la razón social (generalmente en los comercios aparece el nombre del comerciante como tal); es posible transferirla y que dentro de ciertos límites use ese nombre en las operaciones mercantiles como elemento de la razón social, la persona la cual se le cedió, siempre y cuando exista una cesión.

Los segundos elementos del nombre son elementos contingentes o variables, dentro de los cuales encontramos el sobre nombre y el seudónimo, el primero según Bonecasse es "la apelación con que se conoce de hecho y en un medio dado a una persona", éstos son términos escogidos a las personas de acuerdo por sus cualidades o defectos, dentro de un medio social determinado, los cuales suelen ser; nombres fantásticos de animales, de personajes célebres, etc. etc., cabe aclarar que el sobre nombre no tiene valor jurídico, por el contrario el seudónimo es el nombre que una persona se dá



asi mismo para ocultar a los demás su verdadero nombre, en virtud a las actividades a que se dedica; siendo ésto muy frecuente entre los artistas, periodistas, literarios, etc. etc.

Por último encontramos los títulos noviliarios, los cuales también forman parte de los elementos contingentes del nombre en una forma accesoria. De ellos podemos decir que, son transmitidos hereditariamente entre los miembros de una familia que ha pertenecido a una nobleza desde tiempo inmemorial, rejarquicamente son los siguientes, Principe, Duque, Márquez, Conde, Vis-Conde, Barón y Caballero. Son pocos realmente los paises en que todavía se otorgan éstos títulos, por lo que toca a nuestro país no tienen ninguna validez, ya que el artículo 4º de nuestra carta Magna señala a ese respecto que en la República no se concederán títulos de Nomeza ni prerrogativas ni honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados, por cualquier otro país.

El artículo 37 de la misma carta Magna, previene que la aceptación o uso de títulos noviliarios que impliquen su misión a un Estado Extranjero, es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana; el mismo artículo indica que la nacionalidad mexicana, se pierde por la aceptación o uso

de los títulos noviliarios que impliquen sumisión a un Gobierno Extranjero.

## EL DOMICILIO

Mientras el nombre individualiza a las personas en -- que se refiere a ellas mismas, el domicilio lo hace territorialmente, es decir, une a las personas territorialmente en un lugar. El término domicilio expresa una relación de derecho entre el individuo y el lugar en el que tienen fijado su domicilio o sea el lugar en el que se encuentra -- siempre, ya sea por su participación activa en la vida jurídica o por las repercusiones de éste sobre las personas, debiendo entenderse realmente por domicilio, el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar donde tiene el principal -- asiento de sus negocios y a falta de uno y de otro, el lugar en donde se encuentre. El Código Civil establece la -- presunción del propósito de establecerse en un lugar por -- el hecho de permanecer ahí más de seis meses.

La noción del domicilio es tomada en consideración, -- tanto para determinar territorialmente la competencia de -- los Tribunales Judiciales y la seguridad de los actos procesales, como para el cumplimiento de determinados actos -- de la vida civil; por lo que se refiere a la competencia

de los tribunales, lo es el de el domicilio del demandado; - tratándose de actos y operaciones de la vida civil, es importante señalar el domicilio, ya que debe corresponder al domicilio donde se debe efectuar el acto. Tal es el caso de la celebración de un matrimonio, el cual debe efectuarse ante el Oficial del Registro Civil de domicilio de los contrayentes, en igual relación están los que pretenden Emanciparse, adoptar, etc..; ya que deberán acudir ante la autoridad civil de su domicilio.

En nuestro derecho tenemos tres clases de domicilio que son: El voluntario, el legal y el convencional.

El domicilio voluntario es aquel que la persona elige libremente y en cualquier momento puede cambiar.

El domicilio legal es aquel lugar que la ley fija a la persona como su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté en ese lugar.

Nuestro Código Civil considera domicilio legal el de las siguientes personas:

- a). El menor de edad no emancipado, tendrá por domicilio el de la persona o personas que sobre él ejerzan la patria

potestad.

- b). El menor de edad que no esté sujeto a la patria potestad y el mayor incapacitado, el domicilio de su tutor.
- c). Los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados.
- d). Los empleados públicos, en el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.
- e). Los sentenciados a sufrir una pena privativa de su libertad por más de seis meses, su domicilio será la población en que cumpla dicha sentencia.

Finalmente tenemos el domicilio convencional, éste es aquel que se señala especialmente por las partes en una relación jurídica para el cumplimiento de una obligación, - - siendo muy importante este domicilio para facilitar, por -- ejemplo, las transacciones mercantiles que realizan los comerciantes.

En lo referente al domicilio de las personas morales se considera que éste es en principio, el de la sede social, pero el legislador estableció, para evitar posibles fraudes, que el domicilio será donde desarrolle sus principales acti-

dades.

El domicilio no será siempre el mismo, ya que es posible cambiarlo y para tal fin, basta con trasladarlo a la residencia de la persona a otro lugar y tener la intención de fijar ahí su principal establecimiento.

Por otra parte hay que distinguir entre establecimiento de: domicilio, residencia y habitación. En virtud de que suelen confundirse estos conceptos: así tenemos que mientras el domicilio es el asiento legal de una persona, o sea el lugar en que reside con el propósito de fijar ahí su principal establecimiento, la residencia es el lugar donde habitualmente se encuentra sin el propósito de fijar ahí su domicilio, es decir, que no siempre la residencia constituye el domicilio de una persona; por último, la habitación o morada es una variante de la residencia constituye el domicilio de una persona (ésto es el lugar en que una persona se encuentra ocasionalmente, por ejemplo, el lugar al que va de vacaciones).

En nuestro derecho se establece la posibilidad de que una persona tenga varios domicilios, al establecer la facultad de elegir un domicilio convencional, por los que pueden ser varios.

## ESTADO CIVIL

El estado civil de una persona es la situación jurídica en que ésta se encuentra en relación con dos núcleos de los cuales necesariamente forman parte. Estos grupos son: La familia y la Nación. El estado civil forma parte de la personalidad y sirve para determinar, en relación con la familia la situación en que se encuentra una persona dentro de ella; esta situación puede ser la de soltero, casado, padre, hijo, etc...; en relación al segundo de los núcleos citados, o sea la Nación, una persona puede ser nacional o extranjero, éste último en nuestro medio no posee los mismos derechos que el nacional, por ejemplo no goza de derechos políticos, es decir, no tiene la ciudadanía y por lo tanto, no puede votar en una elección popular ni tampoco disfruta de los mismos derechos privados que el nacional, ya que está sujeto a restricciones o incapacidades de goce, no puede vervegracia, tener propiedades dentro de una franja de terreno dentro de cien kilómetros en la frontera y de cincuenta kilómetros en las costas y fuera de estas zonas necesita autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar tales adquisiciones.

Como fuentes de estado civil.- Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica de las personas que se determina por la relación que las mismas guar-

dan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, según el maestro Rafael Rojina -- Villegas: "(a) el parentesco, (b) matrimonio, (c) divorcio, (d) concubinato." (9).

El objeto del registro civil es una institución que -- tiene como fin, hacer constar de una manera auténtica, a -- través de un sistema organizado, todos los actos relaciona-- dos con el estado civil de las personas, mediante la inter-- vención de funcionarios estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testigos que otorgan, tengan un va-- lor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El registro civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden públi-- co que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascenden-- tes de la vida de las personas físicas tales como: Nacimien-- tos, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, Reconocimientos -- de hijos, Adopción, Tutela y Emancipación.

#### PATRIMONIO

Algunos autores consideran que el patrimonio también -

---

(9) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Robredo México, 1970, Pág. 467.

forma parte de la personalidad, al explicar que toda persona tiene un patrimonio, entendido por éste como una serie de relaciones jurídicas que no son necesariamente de carácter económico sobre este particular se han elaborado diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza del patrimonio, las más destacadas son dos: La clásica llamada también personalista sustentada por Aubry-Rau-Birkmayer y Neumer principalmente, los cuales consideran que el patrimonio es reflejo de la personalidad, que comprende un conjunto de riquezas, derechos y obligaciones que corresponden a una persona, considerándolos desde un punto de vista económicos y jurídicos al mismo tiempo.

En oposición a esta teoría está la objetiva o económica defendida por Brinz y Becker, que consideran el patrimonio sin sujeto y como una individualidad jurídica propia sin adminitr que esté unido o no a la persona.

A continuación mencionaremos el concepto moderno de patrimonio según M. Planiol y J. Ripert.- "Esta teoría considera que la persona está desvinculada de su patrimonio y que la universalidad de elementos que lo constituyen están destinados a un fin común, es decir, que ese conjunto de bienes y deudas considerados como un todo inseparable están afectados a un fin económico y no a la personalidad del



titular reconociendo en esta forma el patrimonio sin dueño". (10)

Ninguna de estas teorías han sido aceptadas totalmente, ya que algunos autores admiten en principio una u otra, para plantear otros argumentos sin que hasta ahora entre ellos se hayan ya puesto de acuerdo.

Desde mi muy particular punto de vista y en base a lo ya anteriormente planteado respecto del patrimonio, yo determinaría que el patrimonio no se le debe de considerar como parte de la personalidad, ya que aunque en la sociedad la mayoría de las veces da un lugar jerárquico, si así le queremos llamar, definitivamente no es un requisito para la misma en un individuo dado que el patrimonio desde el punto de vista jurídico no va a dar la personalidad.

#### C). CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

La noción de capacidad de las personas está ligada al concepto mismo de personas, es decir, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, esto es, la posibilidad de beneficiarse con las disposiciones de una regla -

---

(10) Planiol M. y Ripert. J.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo III, Edit. Cajica. México, Pág. 295.

de derecho o de una institución jurídica, así como sufrir en igual forma su coacción y cumplir sus mandamientos. Este -- concepto supone dos manifestaciones, una el ser titular de derechos y obligaciones y la otra el hacer valer por si mismo los derechos de que esta investido el ser humano como -- persona, en tales condiciones se distinguen dos clases de capacidad que son: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

### La Capacidad de Goce

Es la actitud para ser titular de derechos y obligaciones y desde que nace el ser humano adquiere esta capacidad hasta que muere, por lo que desde ese momento participa en la vida jurídica por medio de representantes, encontrándose protegido y tutelado por el derecho.

### Capacidad de Ejercicio

Es la actitud de una persona para participar por si -- mismo en la vida jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por si mismo.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona -- y que es parte integrante de la personalidad, puede existir

sin que quién la tenga, posea la capacidad de ejercicio. - A esta ausencia de capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitado, la incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para hacer valer sus derechos por si misma.

La capacidad de goce como antes hemos dicho, puede -- concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho, puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por si mismo. En otros términos, por ejemplo, hay personas que aunque tengan el goce de sus derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando se llaman incapaces. La moderna legislación Francesa, dice, la capacidad de goce pertenece a todos los individuos. Toda persona independientemente de su edad, sexo, estado, y aún nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles, y es que un hombre no puede vivir, - sin tomar parte en el comercio jurídico, y por consiguiente, sin ser titular de derecho civil.

Como es sabido la capacidad de ejercicio depende de - la edad de la persona en nuestro derecho civil Mexicano, - ésta se adquiere a los dieciocho años, con la mayoría de - edad misma en la que el mayor de edad dispone libremente - de su persona y de sus bienes, y de esa forma puede hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre y

cuando no sea demente).

### Capacidad de las personas Morales.

Si en principio la capacidad de las personas físicas, solo se considera reestringida en los casos expresamente mencionados en la ley, la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada.

De acuerdo con nuestro derecho civil las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución, y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esta finalidad.

Según Francisco Ferrara, señala que las personas morales tienen cada una una función exclusiva determinada. Al establecer las condiciones de su existencia la ley que las crea, fija su función social, al mismo tiempo que precisa y regula su capacidad.

Una segunda limitación de la capacidad de goce de estas personas morales, se encuentra en la naturaleza de su estatuto, una sociedad civil no tiene capacidad para realizar actos de comercio en forma permanente dedicando a ellos su actividad. Una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos.

Una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos.

#### D). INCAPACIDAD Y CLASES

Como habíamos dicho en el inciso anterior, la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo, ya sea quien ejerce la patria potestad o quién ejersa la tutela.

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos. Por élllo es jurídicamente incapaz.

La capacidad de ejercicio como sabemos requiere:

- a). Que la persona tenga discernimiento necesario, para comprender la consecuencia de sus actos.
- b). Que no haya sido declarado en estado de interdicción.

Los mayores de edad que han caído en el estado de interdicción, se encuentran incapacitados. Necesitan para -

la realización de actos jurídicos la intervención de un tutor.

En nuestro derecho desde la ley de relaciones familiares, como en nuestro Código actual de 1928, se habla de la incapacidad mencionando que hay dos clases de ésta y que -- son:

- a). La incapacidad natural.
- b). La incapacidad legal.

El Código Civil dispone que tienen incapacidad de ejercicio natural y legal:

1. Los menores de edad.
2. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, por idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
3. Los sordos y mudos que no saben leer ni escribir.
4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Esta distinción de la incapacidad de ejercicio se basa en que la causa provenga de manera natural o de manera legal.

No obstante que la incapacidad de ejercicio imposibilita al individuo para ejercer por si mismo sus derechos, - no quiere decir que no los pueda realizar, lo que pasa es que para hacerlo necesita de otra persona capaz que los realice en nombre y representación.

#### E). EL ESTADO Y LA CAPACIDAD

El hombre es un ser eminentemente de carácter social, por tanto no puede vivir aislado de sus semejantes formando la sociedad.

Nicolas Coviello, en referencia a ésto nos dice: "el hombre tiene relaciones necesarias y permanentes, estas relaciones que son distintas en razón al grupo de personas que esté ligado, sitúan a la persona en una condición social que expresa mejor su individualidad e importancia a su condición jurídica, pues hacen hacer derechos y obligaciones y modifican su capacidad en general". (11).

---

(11) Coviello Nicolas, Doctrina General del Derecho Civil, Pág. 164.

Comprende el estado de las personas esta institución jurídica que en razón de las diferentes relaciones que el individuo tiene en la sociedad en que vive.

Dice Calixto Valverde y Valverde; "Las personas pueden tener ciertas cualidades que la ley toma en relación y consideración para otorgarles efectos jurídicos, esto es lo que se llama estado civil. Los hombres ocupan distintas posiciones jurídicas en la sociedad, se encuentran ordenados de diferentes condiciones y cualidades que son otros tantos estados de la vida civil, y en cada uno de ellos goza de una consideración diversa". (12)

Más no basta el atributo de la personalidad para asignarle al sujeto una determinada situación dentro del derecho, se requiere además relacionar a los individuos con los diversos grupos que en la sociedad se encuentran.

Como consecuencia de esta afirmación, procederemos a apuntar la diferencia de personalidad y estado personal para que así podamos ir entendiendo la relación del estado y la capacidad.

---

(12) Valverde y Valverde Nicolas, Doctrina General del Derecho Civil, pág. 164.





El estado (status), era considerado en Roma, como una condición por virtud de la cual se era titular de diferentes derechos (se podía ser o no ser caput). Recordemos -- que el derecho romano contemplaba tres estados: el de libertad, ciudadanía y el de familia y solamente reuniendo - estos tres, se reunía el estado de la plena capacidad.

Se han formulado varias definiciones sobre el estado de las personas. Las partidas señalaban que el estado personal era "la condición o manera en que los hombres viven o están".

Sánchez Roman la define como: "Una situación jurídica resultante de ciertas cualidades inherentes a las personas"

Con respecto al estado de las personas se han elaborado diferentes teorías; unas distinguen la capacidad del estado de las personas y otras no lo hacen.

Dentro del primer grupo encontramos la de Julien - - Bonecasse, Collin y Capitant y la de Baudry-Lacantinierrie; dentro de la segunda se encuentra Planiol y Savatier.

En lo particular, pensamos que ofrece mayor conveniencia, diferenciar la capacidad de las personas "y su estado", ya que la capacidad se refiere a la persona indivi-

dualmente considerada y sin ninguna relación; la persona - con su potencialidad intelectual con su edad, salud y enfermedades, en cambio el estado de las personas --como señala Julien Bonecasse-- se entiende al momento de referir la persona a dos grupos diferentes: familia o Nación. (14)

Para Nicolás Coviello, "también se entiende el estado de las personas en relación a dos grupos: la sociedad política y la sociedad doméstica; señalando que el estado personal se distingue en estado de ciudadanía y en estado de familia. (15)

Suponemos que es más atendida la denominación que la distinción de estado personal de Bonecasse (estado político y estado familiar) pues la denominación de estado político denota más amplitud, pues en ella caben tanto la clasificación que se hace de Nacionales y Extranjeros como de ciudadanos y no ciudadanos. Con referencia al estado familiar, el citado jurista entiende que existan tres situaciones diferentes: la de esposo, "que traduce las - -

---

(14) Bonecasse Julien. Ob. Cit. Pág. 319

(15) Nicolás Coviello. Ob. Cit. Págs. 165, 166

situaciones respectivas de dos personas unidas por matrimonio" la del pariente por consaguinidad, es la que representa la situación recíproca de las personas que descienden -- unas de otras o de un Autor común.

La de pariente por afinidad que define la situación -- jurídica de uno de los esposos en relación de los parientes de su pereja.

Con respecto a la capacidad debemos anotar que además de lo que sostienen algunos autores como Dualdey y Delfino en sus citas que señalan una diferencia entre la personalidad y la capacidad, afirmando que la personalidad implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en -- general mientras que la capacidad se refiere a derechos y a obligaciones necesariamente determinados". (16)

José Castañan Tobeñas dice a éste respecto "personalidad es pues, tanto como capacidad jurídica, o lo que es -- igual, aptitud para sostener relaciones de derecho". (17)

Considero que si la capacidad y la personalidad no se

- 
- 6) Dualde y Delfino. Derecho Civil Español común y foral. Pág. 56  
7) José Castañan Tovernas. D. C. Español, Tomo I, Pág. 137

identifican por completo, si son nociones afines.

#### LA EDAD COMO CIRCUNSTANCIA DE LA CAPACIDAD

La vida de las personas está expuesta a diferentes hechos que atacan sus facultades volutivas, impiden el perfecto desarrollo de éstas y por lo tanto, colocan a las personas en una situación por la que no se le puede considerar apta para manifestar su voluntad, cuando ésto acontece, la persona sufre una disminución en su capacidad pero ha de entenderse que esta disminución de la capacidad en el individuo no le quita ni le aminora su calidad de persona.

Para nuestro tema solamente nos interesa analizar a la edad como circunstancia de la capacidad, haciendo caso omiso de otras circunstancias que la ley toma en cuenta para modificar la capacidad.

Se ha dicho ya que de dos hechos de gran relevancia en el estudio de la personalidad, mismos que son el nacimiento y la muerte, el primero como causa creadora o constitutiva de la personalidad siempre que sea viable o registrado y la segunda como causa extintiva. Pero si bien es cierto el nacimiento y la muerte señalan el principio y el fin de la personalidad, no son los únicos hechos que apuntan la capacidad pues el individuo está afectado por diversas circunstancias

que sirven de causa para medir la capacidad de las personas.

No basta el nacimiento para el ejercicio de los derechos; es necesario además, que la persona esté capacitada física y mentalmente para el ejercicio de sus derechos que tiene considerados pero que por su misma condición no puede ponerlos en práctica.

En el artículo 23 de nuestro Código Civil vigente admite las circunstancias que modifican la capacidad al expresar:

"La menor edad, el estado de intervicción y las demas incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El tiempo juega importantísimo papel en la vida de la persona desde que está concebida, antes del nacimiento cuando el producto de la concepción tiene una existencia totalmente supeditada y dependiente de la existencia materna solo con el transcurso del tiempo el que se encuentra concebido puede tener una adecuada gestación que le permite estar lo suficientemente dotado cuando se encuentra totalmente desprendido del seno materno, es decir, cuando él nazca; cuando

ésto acontece la persona empieza a tener constantes y notables cambios a medida que el tiempo pasa; cambios tanto físicos como mentales.

Clemente de Diego, tratando los cambios que sufre una persona con el transcurso del tiempo, señala: "La vida humana en periodos de tiempo (edades) reconocibles por mudanzas que en el hombre o se verifican a causa del desarrollo progresivo ascendientes o de descendientes de las fuerzas mentales y corporeas. El desarrollo y estado moral, intelectual y físico que se revelan por la edad que alcanzan las personas desde la niñez, juventud, madurez, vejez, etc., -- conciencia y libertad un día nulo y sin actuación posible, llegan a un completo desarrollo y vejez". (18)

Valverde señala "que la edad es un supuesto necesario de la capacidad de ejercicio, y que por tal motivo las diversas legislaciones del orbe se han preocupado en señalar en que momento de la vida de las personas se adquiere la plena capacidad". (19)

En el momento de determinar la edad, el legislador de-

---

18) De Diego Clemente Felipe, Derecho Civil, Tomo I, Pág. 180

19) Valverde y Valverde Calixto. Ob. Cit., Pág. 257

be tomar en consideración las leyes biológicas y la rapidez en el desarrollo, tanto físico como mental, que los sujetos experimentan en relación con el tiempo y lugar en -- donde viven. A continuación daremos una definición de -- edad desde el punto de vista jurídico:

La edad, en sentido jurídico, es aquella cantidad de años que el derecho exige a la persona para que pueda realizar lo que la ley estrictamente le autoriza, o bien aquella cantidad de años que la ley estima como causa para eximir o aminorar la efectividad de las atribuciones.

En nuestro modo de ver ésta es bastante acertada, -- pues analiza la edad tomando en consideración todos los -- efectos jurídicos que puede producir.

Aunque la edad, como causa que modifica la capacidad, se refiere más bien a la de ejercicio, ya que debemos recordar y dice el autor: --Calixto Valverde y Valverde-- -- que la edad, en algún caso es también limitación de la capacidad de goce señalando a este respecto el citado jurista "tal cosa ocurre con la exigencia para contraer matrimonio, que es el requisito y condición exigida para contraerle, pues a diferencia de los efectos que la edad produce, cuando se trata de ejercicio de derechos patrimoniales, la edad del que desea contraer matrimonio no puede --



ser sustituida ni completada, lo que no sucede con las - -  
otras limitaciones por la edad, que pueden ser completadas  
o reemplazadas por medio de sustituciones que el derecho  
tiene para estos casos, como ejemplo: La tutela". (20)

---

(20) Calixto Valverde y Valverde, Obra Citada, Tomo I, Pag. 256

## **CAPITULO CUARTO**

### **La Emancipación**

- a). **Concepto**
- b). **Clases de Emancipación**
- c). **Procedimiento**
- d). **Efectos**

## CAPITULO IV

### LA EMANCIPACION

#### 1). CONCEPTO:

Pasaremos a estudiar el tema central de nuestra tesis que en la Emancipación, el concepto que guarda el código civil de 1928 acerca de la Emancipación es diferente al que se tenía anteriormente. En el pasado, como ya lo hemos visto en los antecedentes, solo era un medio por el cual los hijos perdían la patria potestad; en nuestros días el concepto sobre la Emancipación se ha ampliado notablemente, y ya no solo tiene aquella antigua connotación jurídica, sino que es aumentada considerablemente la capacidad, teniendo aptitud por lo tanto el menor, de intervenir de manera activa en la vida jurídica.

De acuerdo con el sistema seguido con el Código Civil vigente, la persona que ha llegado a la mayoría de edad, ha alcanzado el pleno desarrollo de sus facultades intelectuales, por lo tanto se le considera apta para conducirse por sí misma.

Antes de alcanzar los diez y ocho años, se le considera incapaz y como consecuencia no se le permite ejercitar

sus derechos personales, sometiéndolo a la patria potestad o a la guarda de un tutor; pero asimismo, el legislador considera que el desarrollo de la inteligencia no es igual en todos los individuos; lógico es que en unos, es más precoz que en otros, por lo que no merecen estar dentro de la categoría de absoluta incapacidad de ejercicio; o así que por su estado matrimonial las personas tienen peculiares exigencias y necesidades que no es posible satisfacerlas si no tienen libertades en su persona y una cierta capacidad de ejercicio.

La doctrina tiende a considerar casi en forma general que la Emancipación, es un estado intermedio entre la incapacidad absoluta y la plena capacidad de la mayoría de edad. De acuerdo con esto, importantes tratadistas de derecho nos dicen lo siguiente:

Francisco Ricce señala: "La Emancipación es un estado intermedio entre la mayor y la menor edad". (21)

También el tratadista Louis Josserand apunta: "La Emancipación abre un periodo intermedio entre la capacidad de -- principio y el de la plena capacidad". (22)-

---

(21) Ricce Francisco, D. C. Teorico y Práctico, Tomo IV, Vol. I  
Pág. 133.

(22) Josserand Louis, D. C., Tomo I, Vol. I, Pág. 275

Para obtener un concepto más o menos completo sobre la Emancipación, debemos tomar en cuenta por una parte - los efectos que ella produce con respecto a la situación de la persona del menor Emancipado y con respecto a la - capacidad que adquiere.

La Emancipación trae aparejada, respecto a la situación del menor, el desprendimiento de la patria potestad del menor o la modificación de la tutela. Con referencia a su capacidad, el menor que se encontraba dentro de una incapacidad total de ejercicio adquiere una limitada capacidad que marca la ley.

Partiendo de estas bases los civilistas han dado sus definiciones:

Planiol y Ripert, definen a la Emancipación: "Como un acto que confiere al menor el gobierno de su persona; el goce y la administración de sus bienes con una capacidad limitada". (23)

Demofilo de Buen, nos dice que la Emancipación en --

---

(23) Planiol y Ripert, Ob. Cit. y Pág. 581

sentido amplio es: "El hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad o de subrogada la tutela y adquiere la facultad de realizar por sí mismo los actos jurídicos que especialmente no le están prohibidos". (24)

Manuel Mateos Alarcón, define a la Emancipación como: "El acto jurídico que tiene por objeto libertar al menor de la patria potestad, facultándosele para gobernarse por sí mismo y para administrar sus bienes". (25)

M. Planiol y J. Ribert, amplian su definición anteriormente citada diciéndonos que la Emancipación es: "Un acto que confiere al menor:

- a). El gobierno de su persona.
- b). El goce y administración de sus bienes con una capacidad limitada". (26)

---

4) De Buen Demofilo, Derecho Civil Español Común, Pag. 271

5) Mateos Alarcon, Estudios sobre el Código Civil, Pág. 426

6) Planiol y Ripert; Ob. Cit. Pág. 582

El maestro Rafael de Pina da el siguiente concepto: "La Emancipación es una institución civil que permite substraer a la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes con determinadas reservas que específicamente se encuentran expresadas por la ley". (27)

A nuestro modo de ver en las definiciones mencionadas, se toman en cuenta tanto la situación de las personas del menor Emancipado como la capacidad que adquieren, por lo tanto son bastante completas.

El maestro Rafael Rojina Villegas, apunta que es interesante la Emancipación porque: "Tanto para el derecho de las personas como para el derecho de familia es importante dado que respecto del primero se determina una cierta capacidad de ejercicio en el menor emancipado y con referencia al derecho de familia, la Emancipación le es muy interesante, ya que el matrimonio es el modo y forma tan importante e importante, por medio de la cual se produce ésta". (28).

Para terminar de enmarcar el concepto de lo que es - -

---

(27) Pina Rafael De "Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa Méx., Pág. 309

(28) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 220

la Emancipación anotaremos que siendo ésta un estado referente a las personas, las disposiciones que la reglamentan son de orden público, por lo que no es posible alternarlas por la voluntad de los particulares.

Por lo tanto, tomando en cuenta esto, la Emancipación automáticamente se produce cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley.

Y ahora para terminar este punto emitiré una definición personal en lo referente al tema que nos atañe:

La Emancipación es la institución de derecho privado, por medio de la cual de una manera algo restringida, el menor de edad se libera de la patria potestad o tutela y por consiguiente se le faculta para que por si mismo se conduzca y administre sus bienes siendo éste menor de edad.

#### ) CLASES DE

Dentro del Código Civil vigente se reconoce única y exclusivamente una forma o clase de emancipación, misma -- que es la tacita o legal.

De acuerdo con el artículo 641 del Código Civil, el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho



la emancipación de éste, por lo tanto, la emancipación legal es la única que actualmente se regula en nuestro derecho civil, misma que se produce por el matrimonio del menor.

Respecto a lo citado anteriormente, Josserand opina: -- "que la emancipación legal tiene más utilidad práctica para las mujeres que para los varones, pues estima este jurista que la mayoría de las mujeres se casan antes de la mayoría de edad que los hombres". (29)

En nuestro medio mexicano, si bien es frecuente el matrimonio de los varones que han llegado a la mayoría de edad, también lo es el elevado número de los hombres casados que no han llegado a los dieciocho años, o sea a la multicitada mayoría de edad.

Por lo que se refiere a la emancipación legal, la ley no toma en cuenta, ni la capacidad intelectual de las personas, ni su edad; ni el desarrollo de las facultades mentales del menor; por el matrimonio este queda emancipado.

Para los juristas ésto tiene su razón de ser, dado el nuevo estado de cosas que origina el matrimonio, ya que por medio de éste, el menor llega a ser jefe de familia, tenien-

---

(29) Josserand Luis, Ob. Cit., Pág. 276

do que ejercer por lo tanto, la autoridad marital y la patria potestad sobre sus propios hijos; por lo tanto, no se concibe que pueda ejercer tales derechos estando él a su vez sometido a la patria potestad o tute, ésto por lo que se refiere al hombre; por citar un ejemplo.

Rojina Villegas, señala, al estudiar la emancipación, que en élla existe una función de supuesto, pues según lo expresado en el artículo 641 se requiere que el sujeto menor de edad contraiga matrimonio para que se produzca de pleno derecho la emancipación, es decir, apunta el mencionado maestro: "se conjuga el estado jurídico de la minoría con el estado relativo al matrimonio, para que mediante de ambas situaciones, se produzca una consecuencia nueva. Tenemos aquí un supuesto jurídico complejo y absolutamente dependiente toda vez que no puede alcanzarse ninguna consecuencia propia de la emancipación hasta que se realicen los supuestos citados". (30)

En su parte final el artículo 641, expresa que aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad. En otras palabras, el estado jurídico de la emancipación no desaparece

---

(30) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 220 y 221

para el menor que habiendo contraído matrimonio, no se encuentra ya casado por haberse disuelto el vínculo matrimonial.

F. Laurent, nos explica esta situación al decir: "no puede decirse que cesando la causa cese el efecto, por que ésto no es cierto sino de los efectos que debería producirse -- despues de la cesación de la causa; en cuanto a los efectos que se han producido, son un hecho consumado". (31)

Ha quedado bien establecido que el matrimonio disuelto no tiene como consecuencia volver a someter al menor -- emancipado a la patria potestad. Ahora bién, en caso de nulidad de matrimonio celebrado entre menores de edad, evidentemente y en consideración a que es como si ese matrimonio nunca se hubiese celebrado, no podrá por efecto el de emancipar a los esposos menores de edad, sin embargo, podemos decir, que en caso de que alguno de los esposos haya obrado de buena fe conservará el carácter de emancipado -- aún despues de disuelto el vínculo matrimonial.

En nuestro Código actual de 1928, se han dado reformas respectivas a nuestro tema, en el año de 1970, se hi-

(31) Laurent. F, Principios de Derecho Civil Francés, Tomo V, p.

cieron modificaciones a la mayoría de edad, dejando de - - existir la otra clase de emancipación que originariamente nuestro Código contemplaba, y que era la emancipación voluntaria por medio de la cual los mayores de dieciocho -- años y menores de veintiuno, que estuvieran sujetos a la - patria potestad o a la tutela tenían derecho a que se les emancipara si demostraban buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Mismo que podemos corroborar si así se desea en los antecedentes en el derecho mexicano de nuestra presente -- Tesis que en el capítulo II me refiero a ella y que como - ya lo hemos señalado a partir de 1970, dejó de existir a - la vida jurídica.

#### PROCEDIMIENTO DE EMANCIPACION

El procedimiento en la emancipación es sencillo y muy simple, la organización llamada Registro Civil, fue creada para la necesidad que hay de precisar la situación que - - guarda la persona, tanto dentro de la sociedad en general como dentro de la familia. En el Registro Civil, se inscriben todos aquellos acontecimientos que de modo trascendental afectan al individuo atribuyéndole, un determinado estado civil. Por lo tanto, la emancipación, como acontecimiento que efecta al individuo fijándole un determinado estado

deberá efectuarse por medio de anotaciones respectivas en los libros que se llevan en dicha organización.

Según lo dispone el artículo 93 del Código Civil, el procedimiento de la emancipación es el siguiente:

Artículo 93.- En los casos de la emnicipación por efectos del matrimonio, no se extenderá acta por separada; será - suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Considero que esta manera de efectuar el procedimien to de legalidad en la emancipación es muy práctico y muy rápido, ya que evita tardanza de cualquier otro trámite - administrativo que este necesitara si así lo requiriera, y que dando como constancia probatoria justamente las res- pectivas actas de nacimiento de los emancipados que con- traen matrimonio.

Cabe hacer notar a manera de comentario que el proce- dimiento para emancipar hasta antes de 1970, cuando no se habían dado las reformas correspondientes y existía la eman- cipación voluntaria, el procedimiento para pedirla, era por medio de una acción de estado civil, por la que se ejerci- taba dicho derecho, y esta era ejercitada por el mayor de 18 años y menor de 21 que en esa época era menor de edad, y

era ante el juez del domicilio del promovente y éste al final determinaba y si la resolución era favorable al menor, se giraba al juez del registro civil y éste tenía que anotar en la acta de nacimiento del menor la distinción de emancipado.

#### D). EFECTOS

Nos queda por revisar los efectos que produce la emancipación con ese motivo, haremos un repaso sobre las disposiciones que se relacionan con la institución que nos ocupa.

Daremos principio revisando el articulado, que dentro del Código Civil es reglamentario de la emancipación, pasando después a estudiar los artículos que sin ser reglamentarios de la emancipación se refieren a ella.

Nuestro artículo 643, permite al emancipado la libre administración de sus bienes, pero delimita su capacidad señalando que siempre necesita durante su minoría de edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, --  
gravámen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

De acuerdo a la fracción primera del artículo 643, el emancipado requiere, mientras que no llegue a los 18 años, la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. Si esta fracción solo hace referencia a -- los bienes raíces, es decir, a los inmuebles, debemos concluir pensando que con referencia a los bienes muebles tienen la más completa libertad de disposición, pudiendo enajenarlos, venderlos o donarlos, etc.

La fracción segunda del artículo 643, señala que el menor emancipado necesita de un tutor para los negocios -- judiciales.

El menor emancipado se encuentra en la situación de -- no tener la capacidad suficiente para intervenir en los negocios judiciales por si mismo, es decir, no tiene la plena capacidad procesal, pues ésta solo existe cuando la -- persona puede intervenir en esa clase de negocios judiciales por si mismo, libre de toda clase de existencia.

El legislador ha impuesto en beneficio del menor que obtiene la emancipación una serie de limitaciones, tales como el consentimiento que requiere para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y la del tutor para los negocios judiciales, sentando sus bases, estas limitaciones, por la gran trascendencia que en la vida de la persona tiene el --

matrimonio, así como el gran peligro que representan los malos manejos en los negocios y también el conducirse -- torpemente durante un juicio.

El artículo 173 del Código Civil señala.- El marido y la mujer, menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que procede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios -- judiciales.

Repite lo dispuesto por el artículo 643, en sus 2 - fracciones, las cuales marcan la capacidad de los emancipados, siendo, por tanto aplicables a los menores que contraen matrimonio, y que en virtud de éste han quedado -- emancipados. Solo que el artículo 173 se refiere de modo general a todos los bienes sin puntualizar que la declaración judicial se requiere unicamente a los bienes raíces.

Con referencia a la patria potestad también encontramos un importante efecto. De acuerdo con la segunda fracción del artículo 443, la emancipación trae como consecuencia la terminación de la patria potestad. Esto mismo determina el artículo 412 al señalar que los hijos menores de edad no emancipados se encontrarán bajo la patria potestad



mientras que exista alguno de los ascendientes que deba de ejercerla conforma a la ley

Tomando en cuenta lo señalado por el artículo 413, en relación a que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, lógicamente, la extinción de ésta, trae aparejados también necesariamente efectos sobre la persona y bienes de los hijos.

Un efecto más de la emancipación, lo encontramos en el artículo 421 que nos dice que mientras que el hijo se encuentre sujeto a la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sino es con permiso de ellos o por decreto de autoridad competente; por lo tanto, el hijo emancipado, puesto que ya no se encuentra sujeto a la patria potestad, puede dejar la casa de los que la ejercían sin que sea necesario el consentimiento de éstos.

Referente al artículo 422 que impone la obligación de educar convenientemente a los hijos por parte de los que ejercen la patria potestad, ésta también se termina de acuerdo con la fracción segunda del artículo 443, el cual señala que la patria potestad se acaba por la emancipación.

Así mismo haciendo una interpretación estricta del

artículo 423 que indica la facultad de los que ejercen la patria potestad de corregir mensuradamente a sus hijos, - por virtud de la multicitada fracción segunda del artículo 443, también se extingue por vía de la emancipación.

Acuerdo al artículo 424, el menor no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerza la patria potestad en caso de irracional disenso, resolverá el juez. Este artículo queda sin efecto por la emancipación, ya que la capacidad dada al emancipado por el artículo 643, le permite -- intervenir en negocios judiciales sin que medie algún consentimiento, pero necesitando de un tutor; por lo mismo, los que hayan ejercido la patria potestad, no tienen con referencia al emancipado, que otorgar el consentimiento - para comparecer en juicio. Así mismo no tiene porque dar su consentimiento el que ejercía la patria potestad para que el emancipado contraiga alguna obligación, dado que - éste puede, con la más absoluta libertad contraer cualquiera, con la excepción de la enajenación de bienes inmuebles, gravámenes o hipotecas para los cuales necesita de una autorización judicial.

Nuestro código divide los bienes del hijo en tanto - éste está bajo la patria potestad en 2 clases (artículo - 428):

- I. Bienes que adquiriera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiriera por cualquiera otro título.

Respecto a los bienes de la primera clase, la emancipación no tienen ningún efecto, ya que éstos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, no obstante de estar sometido a la patria potestad (artículo 429).

Con referencia a los bienes que el hijo adquiriera -- para cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la -- otra mitad del usufructo corresponda a las personas que ejerzan la patria potestad.

Respecto a esta clase de bienes la emancipación si tiene consecuencias, ya que por ella el menor obtiene, conforme al artículo 643 la libre administración de sus bienes, terminando de esta forma la administración de -- los bienes por las personas que ejercían la patria potestad; terminando de igual modo, de acuerdo con la fracción seguida del artículo 438 con el derecho al usufructo concedido a las personas que ejercían la patria potestad.

Cuando por ley o por voluntad de su padre el hijo tenga la administración de sus bienes, se le considera respecto a la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley y para enagenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Se desprende de este artículo que el código crea la posibilidad de una emancipación parcial que afecta exclusivamente la administración de los bienes, pero no con relación a la persona del menor, ya que éste sigue bajo la patria potestad.

El artículo 442 preceptúa que las personas que hayan ejercido la patria potestad, tienen obligación de entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que le pertenecen, por efecto de la emancipación.

De acuerdo al artículo 395, el que adopta tendrá tanto sobre la persona como sobre los bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen respecto a la persona y bienes de sus hijos, por lo tanto todos los efectos de la emancipación señalados anteriormente son aplicables al adoptado.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en relación con

la tutela entiende "que no existe propiamente una extinción de la misma en todas sus manifestaciones, dado que, como ya se dijo, se mantiene tal institución aunque sea solo para que el menor pueda intervenir en los negocios judiciales. Termina diciendo el citado maestro, que en realidad más que un efecto extintivo es modificativo el que tiene la emancipación sobre la tutela". (32).

Estudiando el artículo 1141 que prevee la posibilidad que tienen las personas con capacidad para enajenar de renunciar la prescripción ganada, en relación con la fracción segunda del artículo 643, podemos deducir que los menores que han obtenido la emancipación pueden renunciar la prescripción ganada, cuando ésta se refiera a bienes raíces, mediando autorización judicial y no necesitando dicha autorización cuando se trate de bienes diversos a los comprendidos a la fracción segunda del artículo 643.

Los licenciados José Gomis y Luis Muñoz, opinan: "que el emancipado no puede repudiar la herencia, porque la herencia que ha sido dejada a los menores solo pueden renunciarla los tutores dativos con autorización

(32) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 221.

judicial y previa audiencia del ministerio público". (33)

Para finalizar, podemos resumir lo siguiente:

- a). Los efectos de la emancipación son los siguientes:  
hacer cesar la patria potestad y la tutela; otorgar al emancipado capacidad para administrar sus bienes, confiriendo una capacidad restringida.
  
- b). De acuerdo a los contratos que celebren los emancipados en contra de las restricciones contenidas en el artículo 643, estarán afectadas de nulidad, nulidad que solo puede ser alegada como acción o excepción, por el mismo emancipado.

---

(33) Gomis José y Muños Luis, Derecho Civil, Tomo I, Pág. 230

## CAPITULO QUINTO

### Aplicación Práctica de la Emancipación

- a). Utilidad
- b). Importancia

## CAPITULO V

### APLICACION PRACTICA DE LA EMANCIPACION

#### A). UTILIDAD

Una vez finalizado el estudio de la Emancipación, analizaremos la importancia que ésta reviste en nuestra época, en virtud de que considero que ésta es una de las instituciones del derecho civil a la que menos importancia le han dado nuestros legisladores, siendo lo anterior un grave error, ya que en una vida actual tan moderna como es la que vivimos, la Emancipación regulada por nuestro ordenamiento jurídico vigente, de hecho está adquiriendo importancia por la trascendencia que tiene dentro de la sociedad en la que nos desenvolvemos.

Teniendo en cuenta que nuestra legislación considera y refuta como incapaces a todos aquellos que no han cumplido la mayoría de edad, que en nuestro Derecho llega justamente cuando se cumplen los dieciocho años y por consiguiente a esas personas no se les confiere intervención legal en ningún aspecto, estando éstos obligados a ser unas personas dependientes de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos; por lo tanto, cuando llega el cambio tan brusco que siempre se experi-



menta al llegar a la mayoría de edad, cambio que se genera simple y sencillamente de un día a otro, motivo por el cual justamente a las personas siempre se les encuentra ineptas para que de un día a otro lleven sobre de sí la enorme responsabilidad que esta trae aparejada con la obtención de la plena capacidad de ejercicio, por la mencionada mayoría de edad.

En consecuencia la Emancipación viene a ser el resultado de la transición de la minoría de edad a la mayoría. Viene a suavisar ese muy brusco trance que pasa el individuo en esa etapa de su vida.

Rafael de Pina nos dice: "La utilidad de la Emancipación, según la generalidad de los tratadistas, estriba en que el menor de edad que se emancipó inicia en el ejercicio de su capacidad limitada, misma que constituye una experiencia muy provechosa para cuando tenga lugar la capacidad plena de la mayoría de edad y de esa manera lógicamente se elimina el tránsito brusco, sin escalas, entre un estado de incapacidad completa a la que viene a ser la plena capacidad de goce y de ejercicio". (34)

---

(34) De Pina Rafael. Ob. Cit., Pág. 402

Tambien Planiol y Ripert estiman que la utilidad de la institución de la Emancipación estriba en atenuar el tránsito violento de la mayoría de edad al decir: "La Emancipación estriba en tener la ventaja de iniciar progresivamente el menor en el curso de la libertad de su capacidad, siendo ésto comparado con un noviciado". (35)

De este modo muy escuetamente subrayamos que la utilidad de la Emancipación se basa en que en virtud de ella el menor nunca resentirá el violento cambio y transformación que por su edad determinada se ve sometida la capacidad que él tiene, siendo esto una observación muy trasendente para que nuestros legisladores consideren la importancia social y consecuencia jurídica de esta figura y así tomen más interés en ella y la estructuren de una manera mejor, para que consecuentemente sea más relevante la Emancipación. Ya que como consecuencia de la utilidad que viene a dar la Emancipación se obtiene una buena experiencia antes de que el menor haya cumplido los dieciocho años, gracias a la mencionada institución, trayendo como resultado el manejo de sus bienes o intereses, sin la intervención de las personas que sobre él ejercen la patria potestad, bajo la cual una vez Emanci-

---

(35) Planiol y Ripert, Ob. Cit., Pág. 581

pado ya no recaerá más, aún cuando se disuelva su vínculo matrimonial. Sin olvidar que necesita de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces o en su caso un tutor para negocios judiciales.

## B). IMPORTANCIA

Las grandes transformaciones que ha creado el progreso en la humanidad durante el transcurso del tiempo, en la civilización, en la cultura, política, sociedad, economía y sobre todo en lo jurídico. Ha traído consecuencias en las personas desde temprana edad, desde que empieza a tener uso de razón y a crecer se da cuenta de la dificultad de la vida actual, de la necesidad de satisfacer requerimientos y exigencias económicas, sociales, etc., necesitando por lo mismo una capacidad suficiente que le permita enfrentar determinadas situaciones entre ellas legales.

En la actualidad la Emancipación solamente se obtiene por vía del matrimonio, al otorgar una capacidad intermedia en la persona, permite por una parte la intervención del menor de edad en la vida jurídica y por otra que no obstante esa capacidad, la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones para determinados actos.

Por lo mismo, es confirmable apuntar que la emancipación en la actualidad tiene una gran importancia, ya que prepara al menor capacitándolo, para cuando sea mayor de edad a efecto de obtener el mayor provecho del ejercicio de su capacidad, además de que permite actividades ciertas como las de el comercio mismas que le otorgan un provecho que de alguna manera ayudan a satisfacer necesidades de cualquier persona viva que no podría satisfacerlas si no obtuviera esa capacidad de ejercicio.

Además de todo lo mencionado, considero de una gran importancia proponer la necesidad de ampliar el Capítulo I, del Título Décimo del Código Civil, para el Distrito Federal, que se refiere a la Emancipación, ya que a partir de las reformas que entraron en vigor a principios del año 1970. Dejó de existir la Emancipación voluntaria, misma que al igual que la Emancipación legal considero muy importante y que por consiguiente, la emancipación voluntaria debe de legislarse nuevamente, permitiendo de esa manera que los jóvenes que hayan cumplido los dieciseis años, y que estén sujetos a la patria potestad o tutela, si demuestran buena conducta, interés y aptitud para manejarse en la administración de sus bienes, tengan también el derecho de ser Emancipados por medio del Procedimiento Judicial.

Además, debe de considerársele a la Emancipación como

un estado intermedio en nuestra legislación, entre la minoría y la mayoría de edad, estado al que cualquier joven pueda llegar por el solo transcurso del tiempo, es decir, por el solo hecho de haber cumplido los dieciseis años.

Ricardo Couto nos dice: "Desde mi punto de vista, la Emancipación es muy conveniente no sólo para los individuos que pudieran demostrar por sus actos cierta precocidad en el desarrollo de sus facultades intelectuales, sino, en general, para todos los menores, toda vez que operándose gradualmente el tránsito de la incapacidad a la capacidad plena, el menor llega a la mayoría de edad, dotado de los conocimientos y experiencia suficiente para conducirse por sí mismo y termina diciendo: el legislador no ha pensado de esa manera y en lugar de hacer la regla general no lo admite sujetando su consecución a el requisito del matrimonio". (36)

En referencia a lo manifestado, por el autor antes citado, me adhiero por completo a lo señalado por él, ya que estimo que el legislador deberá aceptar que la Emancipación se adquiera por el simple transcurso del tiempo, cuando el joven cumpliera los dieciseis años de edad y por ende fuera una etapa intermedia entre la mayoría y minoría de edad. Dada la importancia tan grande que esta adquieren

---

(36) Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Editorial la Vasconia, México, Pág. 185

do la época moderna actual, debido a los cambios de mentalidad en donde ahora los niños desde pequeños son más vivaces a como antiguamente eran y por ende incluso antes de cumplir los 16 años ya quieren un desarrollo muchas veces insospechado en otras épocas.

Para citar algunos ejemplos vemos casos en la actualidad de artistas muy jóvenes y que desarrollan actividades que anteriormente solo desarrollaban personas mayores de edad. Ahora desde el punto de vista del deportista profesional, cuantos deportistas que cobran grandes cantidades por sus servicios, siendo estos menores de edad, tenistas, boxeadores, foot-bolistas, etc. Cuantos comerciantes de cientos de giros lo son desde niños y sin llegar a la mayoría de edad son propietarios y de hecho ya tienen desarrollada su capacidad de ejercicio, todos estos ejemplos enmarcados son algunos de los casos claros que podrían hacer ver al legislador su atraso del tema que nos atañe a la realidad actual y de alguna forma tomar en cuenta nuestras propuestas.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** - Persona es todo ser físico o moral sujeto de derechos y obligaciones.

**SEGUNDA.** - Existen dos clases de capacidad, de goce y de ejercicio. La capacidad de goce se adquiere por el solo hecho de ser concebido, estando condicionada a la viabilidad y la de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad. Siendo la capacidad la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

**TERCERA.** - La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede al padre y la madre sobre la persona y los bienes de los hijos, mientras estos son menores, para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación a que están obligados.

**CUARTA.** - Podemos considerar a la tutela como sustituta legal de la patria potestad, en virtud de que en muchos casos, la patria potestad se extingue, se pierde o se suspende antes de que el menor obtenga su mayoría de edad.

- QUINTA.** - La emancipación se considera como institución - que permite situar a la persona en un estado intermedio entre la capacidad absoluta de la mayoría de edad y la incapacidad de la minoría y que en nuestro derecho solamente puede ser legal.
- SEXTA.** - La emancipación legal, se produce de pleno derecho por el matrimonio del menor, ha quedado instituída en virtud de la importancia y exigencias que se derivan de dicho estado, por ser incompatibles el ejercicio de la patria potestad con la subordinación a que se encuentran sujetos sus -- respectivos hijos.
- SEPTIMA.** - Considero inoperante el sistema seguido por nuestro código civil actual, por lo que se refiere a la emancipación, ya que la emancipación legal se regula desde el código de 1870, desde esa época a la actual, ya casi el siglo XXI, las relaciones sociales han evolucionado a tal grado que las necesidades de vida moderna requieren que se de -- oportunidad a aquellos menores que han alcanzado madurez de juicio, de intervenir por sí mismo en relaciones jurídicas, mercantiles, etc.



OCTAVA.- La facilidad que puede brindar la emancipación al amortiguar el brusco cambio que sufre el su jeto entre la minoría de edad y la mayoría, -- brindándole si el legislador quisiera, la oportunidad de adquirir la instrucción necesaria -- para cuando obtenga la plena capacidad, es lo que me permite proponer la modificación del -- capítulo relativo de nuestro código que reglamenta la emancipación, en sentido de que se le considere como un estado intermedio entre la - minoría y la mayoría de edad, al cual llegue el menor por el solo hecho de llegar a la edad de 16 años y en el lapso de 2 años antes de llegar a la mayoría ejercite la capacidad intermedia denominada emancipación.

B I B L I O G R A F I A

- Arias José.- Derecho Familiar. Tomo I
- Bonnacasse Julien.- Elementos de Derecho Civil, Vol. XIII, Tomo I, Cajica, Puebla, Pue.
- Castan Tobeñas.- Derecho Civil Español Común y Foral
- Couto Ricardo.- Derecho Civil Mexicano. Tomo III, Edición la Vasconia. México
- Coviello Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil
- De Buen Demofilo.- Derecho Civil Español Común
- De Diego Clemente, F.- Derecho Civil Común
- De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Civil
- Dualde y Delfino.- Derecho Civil Español Común y Foral
- Josserand Louis.- Derecho Civil. Tomo I. Vol. I
- Laurent.- Principios de Derecho Civil Francés
- Manresa y Navarro José María.- Comentarios al Código Civil Español
- Mateos Alarcón Manuel.- Estudios sobre el Código Civil. Tomo I
- Ortolan M.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo I.

- Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional. México
- Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil - - Francés, Cajica Jr. México. Tomo III.
- Pina Rafael De.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- Ricci Francisco.- Derecho Civil Teorico y Práctico, Tomo IV, Volúmen I.
- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Robledo. México
- Rugiero de Roberto.- Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus. Madrid.
- Sohm Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano Editorial Panamericana Gráfica. México.
- Valverde y Valverde Calixto.- Doctrina General del Derecho Civil. Tomo I.

#### **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1870.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y sus Reformas.
- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

**TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO DE**

**DERECHO PRIVADO DEL TURNO**

**VESPERTINO**

*"Jesis Estrella"*



521-20-73.

529-54-82

Bolivia No. 22-C